

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 10

49º año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

14 de enero de 2006

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2006/C 10/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 8 de noviembre de 2005, en el asunto C-293/02 (petición de decisión prejudicial planteada por la Royal Court of Jersey): Jersey Produce Marketing Organisation Ltd contra States Jersey y otros («Regulación relativa a la exportación de patatas de Jersey al Reino Unido — Acta de adhesión de 1972 — Protocolo nº 3 relativo a las islas del Canal y a la isla de Man — Reglamento (CE) nº 706/73 — Artículos 23 CE, 25 CE y 29 CE — Exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana — Medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas»)	1
2006/C 10/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 10 de noviembre de 2005, en el asunto C-307/03: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Decisión 2003/364/CE — Cultivos herbáceos — Controles sobre el terreno — Recuperación de las ayudas pagadas por superficies no subvencionables — Declaraciones falsas»)	2
2006/C 10/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 10 de noviembre de 2005, en el asunto C-432/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa («Incumplimiento de Estado — Artículos 28 CE y 30 CE — Directiva 89/106/CEE — Decisión nº 3052/95/CE — Procedimiento nacional de homologación — No consideración de los certificados de homologación expedidos en otros Estados miembros — Productos de construcción»)	2
2006/C 10/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 8 de noviembre de 2005, en el asunto C-443/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Götz Leffler contra Berlin Chemie AG («Cooperación judicial en materia civil — Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales — Falta de traducción del documento — Consecuencias»)	2
2006/C 10/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 10 de noviembre de 2005, en el asunto C-29/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria («Incumplimiento de Estado — Artículos 8, 11, apartado 1, y 15, apartado 2, de la Directiva 92/50/CEE — Procedimiento de adjudicación de los contratos públicos de servicios — Contrato de eliminación de residuos — Falta de licitación»)	3
2006/C 10/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 10 de noviembre de 2005, en el asunto C-197/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania («Incumplimiento de Estado — Impuestos que gravan el consumo de labores de tabaco — Tributación diferenciada de los cigarrillos y de los rollos de tabaco “West Single Packs”)	3

ES

2006/C 10/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 10 de noviembre de 2005, en el asunto C-316/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven): Stichting Zuid-Hollandse Milieufederatie contra College voor de toelating van bestrijdingsmiddelen («Autorización de comercialización de productos fitosanitarios y biocidas — Directiva 91/414/CEE — Artículo 8 — Directiva 98/8/CE — Artículo 16 — Facultad de los Estados miembros durante el período transitorio»)	4
2006/C 10/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 10 de noviembre de 2005, en el asunto C-385/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/16/CE — Redes transeuropeas — Interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo establecido»)	4
2006/C 10/09	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 15 de septiembre de 2005, en el asunto C-112/04 P, Marlines SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Competencia — Prácticas colusorias — Acuerdos entre empresas — Prueba de la participación de una empresa en reuniones de empresas que tienen un objeto contrario a la competencia»)	5
2006/C 10/10	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 6 de octubre de 2005, en el asunto C-328/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság): Proceso penal contra Attila Vajnai («Petición de decisión prejudicial — Interpretación del principio de no discriminación — Norma nacional que prohíbe, bajo pena de sanciones penales, la exhibición en público del símbolo consistente en una estrella roja de cinco puntas — Incompetencia del Tribunal de Justicia»)	5
2006/C 10/11	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 16 de septiembre de 2005, en el asunto C-342/04 P, Jürgen Schmoldt y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Productos de construcción — Normas y reglamentaciones técnicas armonizadas — Normas de aislamiento térmico»)	5
2006/C 10/12	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 13 de octubre de 2005, en el asunto C-2/05 SA: Names BV contra Comisión de las Comunidades Europeas («Petición de autorización para que se practique un embargo de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas»)	6
2006/C 10/13	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 13 de octubre de 2005, en el asunto C-3/05 SA: Agencia Estadística de la República del Kazajstán contra Comisión de las Comunidades Europeas («Solicitud de autorización para practicar un embargo de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas»)	6
2006/C 10/14	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 13 de octubre de 2005, en el asunto C-4/05 SA: Alt Ylmy — Ömümcilik Paydarlar Jemgyyeti contra Comisión de las Comunidades Europeas («Petición de autorización para practicar una retención de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas»)	7
2006/C 10/15	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 6 de octubre de 2005, en el asunto C-256/05 (petición de decisión prejudicial planteada por la Telekom-Control-Kommission): Telekom Austria AG, antiguamente Post & Telekom Austria AG (Cuestiones prejudiciales — Competencia del Tribunal de Justicia — Sometimiento al Tribunal de Justicia — Comunicaciones electrónicas — Redes y servicios — Marco normativo común — Mercado de los servicios de tránsito)	7
2006/C 10/16	Asunto C-368/05 P: Recurso de casación interpuesto el 5 de octubre de 2005 por Polyelectrolyte Producers Group contra el auto dictado el 22 de julio de 2005 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-376/04, Polyelectrolyte Producers Group contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas	7
2006/C 10/17	Asunto C-371/05: Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	8

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2006/C 10/18	Asuntos C-376/05 y C-377/05: Peticiones de decisión prejudicial planteadas mediante resoluciones del Bundesgerichtshof, de 26 de julio de 2005, en los asuntos entre A. Brünsteiner GmbH y Bayerische Motorenwerke AG (C-376/05) y entre Autohaus Hilgert GmbH y Bayerische Motorenwerke AG (C-377/05)	8
2006/C 10/19	Asunto C-380/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Consiglio di Stato de 19 de abril de 2005, en el asunto entre Centro Europa 7 Srl y Ministero delle Comunicazioni, Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni y Direzione Generale Autorizzazioni e Concessioni del Ministero delle Comunicazioni	9
2006/C 10/20	Asunto C-381/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour d'appel de Bruselas, de fecha 13 de octubre de 2005, en el asunto entre De Lantsheer Emmanuel y Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne y Veuve Clicquot Ponsardin SA	10
2006/C 10/21	Asunto C-383/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour de cassation de Belgique, de 7 de octubre de 2005, en el asunto entre Raffaele Talotta y État belge	11
2006/C 10/22	Asunto C-386/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 28 de septiembre de 2005, en el asunto entre Color Drack GmbH y LEXX International Vertriebs GmbH	11
2006/C 10/23	Asunto C-389/05: Recurso interpuesto el 27 de octubre de 2005 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	12
2006/C 10/24	Asunto C-391/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht de Hamburgo, de 30 de agosto de 2005, en el asunto entre Jan de Nul N.V. y Hauptzollamt Oldenburg	12
2006/C 10/25	Asunto C-392/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Symvoulio tis Epikrateias, de 30 de junio de 2005, en el asunto entre Georgios Alevizos y el Ypourgos Oikonomikon	13
2006/C 10/26	Asunto C-393/05: Recurso interpuesto el 4 de noviembre de 2005 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	13
2006/C 10/27	Asunto C-395/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Viterbo, de 25 de octubre de 2005, en el proceso penal contra Antonello D'Antonio y otros	14
2006/C 10/28	Asunto C-397/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Palermo, de 19 de octubre de 2005, en el procedimiento penal contra Maria Grazia Di Maggio y Salvatore Buccola	14
2006/C 10/29	Asunto C-403/05: Recurso interpuesto el 17 de noviembre de 2005 por el Parlamento Europeo contra la Comisión de las Comunidades Europeas	14
2006/C 10/30	Asunto C-404/05: Recurso interpuesto el 17 de noviembre de 2005 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
2006/C 10/31	Asunto C-409/05: Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2005 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
2006/C 10/32	Asunto C-414/05: Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 2005 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
2006/C 10/33	Asunto C-416/05: Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	17



2006/C 10/34	Asunto C-417/05 P: Recurso de casación interpuesto el 24 de noviembre de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2005 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-272/03, Fernández Gómez contra Comisión de las Comunidades Europeas	17
2006/C 10/35	Asunto C-424/05 P: Recurso de casación interpuesto el 29 de noviembre de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2005 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-72/04, S. Hosman-Chevalier contra Comisión de las Comunidades Europeas	18
	TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	
2006/C 10/36	Sala de Casación	19
2006/C 10/37	Asunto T-154/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de noviembre de 2005 — Biofarma/OAMI («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Marcas denominativas nacionales anteriores ARTEX — Solicitud de marca denominativa comunitaria ALREX — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94»)	19
2006/C 10/38	Asunto T-275/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de noviembre de 2005 — Focus Magazin Verlag/OAMI («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa Hi FOCuS — Marca nacional denominativa anterior FOCUS — Alcance del examen efectuado por la Sala de Recurso — Apreciación de pruebas aportadas ante la Sala de Recurso»)	19
2006/C 10/39	Asunto T-145/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de noviembre de 2005 — Righini/Comisión («Funcionarios — Agentes temporales — Clasificación en grado y escalón — Clasificación en el grado superior de la carrera»)	20
2006/C 10/40	Asunto T-28/02: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de octubre de 2005 — First Data y otros/Comisión («Competencia — Artículo 81 CE — Sistema de tarjetas de pago Visa — Regla de no habrá adhesión sin emisión — Certificación negativa — Regla suprimida durante el procedimiento — Interés en el ejercicio de la acción — Sobreseimiento»)	20
2006/C 10/41	Asunto T-124/04: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 2005 — Ouariachi/Comisión («Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual de la Comunidad — Daño causado por un agente en el ejercicio de sus funciones — Inexistencia de relación de causalidad»)	21
2006/C 10/42	Asunto T-89/05: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 27 de octubre de 2005 — GAEC Salat/Comisión («Recurso por omisión — Denuncia relativa a la denominación de origen protegida “Salers” — Reglamento (CE) n° 828/2003 — Definición de postura de la Comisión — Inadmisibilidad manifiesta»)	21
2006/C 10/43	Asunto T-374/05: Recurso interpuesto el 6 de octubre de 2005 — Schierhorst/Comisión	21
2006/C 10/44	Asunto T-377/05: Recurso interpuesto el 5 de octubre de 2005 — Seegmuller/Comisión	22
2006/C 10/45	Asunto T-378/05: Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2005 — Marengo/Comisión	22
2006/C 10/46	Asunto T-379/05: Recurso interpuesto el 14 de octubre de 2005 — Zuffa/OAMI	23
2006/C 10/47	Asunto T-380/05: Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2005 — Buendía Sierra/Comisión	24
2006/C 10/48	Asunto T-381/05: Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2005 — Di Bucci/Comisión	24
2006/C 10/49	Asunto T-386/05: Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2005 — Wilms/Comisión	25

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2006/C 10/50	Asunto T-387/05: Recurso interpuesto el 13 de octubre de 2005 — Chatziioannidou/Comisión	25
2006/C 10/51	Asunto T-388/05: Recurso interpuesto el 20 de octubre de 2005 — Grünheid/Comisión	26
2006/C 10/52	Asunto T-389/05: Recurso interpuesto el 20 de octubre de 2005 — Ole Eistrup/Parlamento Europeo	26
2006/C 10/53	Asunto T-393/05: Recurso interpuesto el 17 de octubre de 2005 — Pickering/Comisión	27
2006/C 10/54	Asunto T-394/05: Recurso interpuesto el 17 de octubre de 2005 — Valero Jordana/Comisión	27
2006/C 10/55	Asunto T-398/05: Recurso interpuesto el 7 de noviembre de 2005 — Tesoka/Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo	28
2006/C 10/56	Asunto T-399/05: Recurso interpuesto el 21 de octubre de 2005 — Wils/Parlamento Europeo	28
2006/C 10/57	Asunto T-403/05: Recurso interpuesto el 15 de noviembre de 2005 — MyTravel Group plc/Comisión	29
2006/C 10/58	Asunto T-406/05: Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2005 — Cavallaro/Comisión	30
<hr/>		
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	
<hr/>		
	III <i>Informaciones</i>	
2006/C 10/59	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 330 de 24.12.2005	31

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Gran Sala)

de 8 de noviembre de 2005

en el asunto C-293/02 (petición de decisión prejudicial planteada por la Royal Court of Jersey): Jersey Produce Marketing Organisation Ltd contra States Jersey y otros ⁽¹⁾

(«Regulación relativa a la exportación de patatas de Jersey al Reino Unido — Acta de adhesión de 1972 — Protocolo nº 3 relativo a las islas del Canal y a la isla de Man — Reglamento (CE) nº 706/73 — Artículos 23 CE, 25 CE y 29 CE — Exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana — Medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas»)

(2006/C 10/01)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto C-293/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por la Royal Court of Jersey, mediante resolución de 5 de agosto de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de agosto de 2002, en el procedimiento entre Jersey Produce Marketing Organisation Ltd contra States Jersey, Jersey Potato Export Marketing Board, en el que participan: Top Produce Ltd, Fairview Farm Ltd, el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. C.W.A. Timmermans, A. Rosas, J. Malenovský, Presidentes de Sala, los Sres. J.-P. Puissochet, R. Schintgen, la Sra. N. Colneric (Ponente) y los Sres. S. von Bahr, G. Arestis, A. Borg Barthet, M. Ilešič, J. Klučka y U. Lõhmus, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 8 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Las disposiciones del artículo 29 CE, en relación con las del artículo 1 del Protocolo nº 3 relativo a las islas del Canal y a la isla de Man, anexo al Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y a las adaptaciones de los Tratados,

deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa como la controvertida en el litigio principal que:

— por una parte, prohíbe, so pena de sanciones, a los productores de Jersey ofrecer a la exportación o exportar sus patatas con destino al mercado del Reino Unido si no están inscritos en el registro de un organismo como el Jersey Potato Export Marketing Board ni han celebrado con dicho organismo un contrato de comercialización que determine, entre otros extremos, las superficies que puedan sembrarse con destino a la exportación de las cosechas y la identidad de los compradores autorizados de estas últimas, y,

— por otra parte, prohíbe, igualmente so pena de sanciones, a todos los organismos de comercialización llevar a cabo tales exportaciones si no han celebrado con ese mismo organismo un acuerdo de gestión que determine, entre otros extremos, la identidad de los vendedores a los que puedan acudir para abastecerse.

2) Las disposiciones de los artículos 23 CE y 25 CE, en relación con las del artículo 1 del Protocolo nº 3, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa como la controvertida en el litigio principal, que confiere a un organismo como el Jersey Potato Export Marketing Board la facultad de imponer a los productores de patatas de Jersey una cotización cuyo importe se fija en función de las cantidades de patatas producidas por los interesados y que hayan sido exportadas al Reino Unido.

3) El Derecho comunitario se opone a una cotización percibida en las mismas condiciones, pero cuyo importe lo fija el referido organismo en función de la superficie agrícola que los interesados dedican al cultivo de la patata, en la medida en que los ingresos resultantes de la cotización en cuestión se destinen a financiar actividades de dicho organismo desarrolladas en infracción del artículo 29 CE.

⁽¹⁾ DO C 247, de 12.10.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 10 de noviembre de 2005

en el asunto C-307/03: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Decisión 2003/364/CE — Cultivos herbáceos — Controles sobre el terreno — Recuperación de las ayudas pagadas por superficies no subvencionables — Declaraciones falsas»)

(2006/C 10/02)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-307/03, que tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto, con arreglo al artículo 230 CE, el 18 de julio de 2003, República Italiana (agentes: Sres. I.M. Braguglia y M. Fiorilli) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. Cattabriga y Sr. L. Visaggio), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. J.N. Cunha Rodrigues, K. Lenaerts, E. Juhász y M. Ilešič, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 10 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

⁽¹⁾ DO C 226, de 20.9.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 10 de noviembre de 2005

en el asunto C-432/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Artículos 28 CE y 30 CE — Directiva 89/106/CEE — Decisión nº 3052/95/CE — Procedimiento nacional de homologación — No consideración de los certificados de homologación expedidos en otros Estados miembros — Productos de construcción»)

(2006/C 10/03)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el asunto C-432/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 10 de octubre de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. A. Caeiros) contra República Portuguesa (agente: Sr. L. Fernandes, asistido por el Sr. N. Ruiz, abogado), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P.

Jann, Presidente de Sala, y el Sr. K. Schiemann, la Sra. N. Colneric y los Sres. K. Lenaerts (Ponente) y E. Juhász, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal, ha dictado el 10 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE y 30 CE, y en virtud de los artículos 1 y 4, apartado 2, de la Decisión nº 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, por la que se establece un procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad, al no haber tenido en cuenta certificados de homologación emitidos por otros Estados miembros en el marco de un procedimiento de homologación conforme al artículo 17 del Reglamento general sobre construcción urbana, aprobado mediante Decreto-ley nº 38/382 de 7 de agosto de 1951, de tubos de polietileno importados de esos otros Estados miembros, y al no haber comunicado esta medida a la Comisión.
- 2) Condenar en costas a la República Portuguesa.

⁽¹⁾ DO C 304, de 13.12.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Gran Sala)

de 8 de noviembre de 2005

en el asunto C-443/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Götz Leffler contra Berlin Chemie AG ⁽¹⁾

(«Cooperación judicial en materia civil — Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales — Falta de traducción del documento — Consecuencias»)

(2006/C 10/04)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto C-443/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo a los artículos 68 CE y 234 CE, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), mediante resolución de 17 de octubre de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 20 de octubre de 2003, en el procedimiento entre Götz Leffler y Berlin Chemie AG, el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans, A. Rosas (Ponente) y J. Malenovský, Presidentes de Sala, y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues, la Sra. R. Silva de Lapuerta, los Sres. K. Lenaerts, E. Juhász, G. Arestis, A. Borg Barthet y M. Ilešič, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal, ha dictado el 8 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, cuando el destinatario de un documento se niega a aceptarlo porque dicho documento no está redactado en una lengua oficial del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de origen que el destinatario comprenda, el remitente tiene la posibilidad de subsanarlo remitiendo la traducción requerida.
- 2) El artículo 8 del Reglamento nº 1348/2000 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el destinatario de un documento lo rechace por no estar redactado en una lengua oficial del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de origen que el destinatario entienda, puede subsanarse esta situación enviando la traducción del documento de acuerdo con lo previsto por el Reglamento nº 1348/2000 lo antes posible.

Para resolver los problemas ligados a la forma en que es preciso subsanar la falta de traducción, no previstos por el Reglamento nº 1348/2000 tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, corresponde a los tribunales nacionales aplicar su Derecho procesal nacional al mismo tiempo que velan por garantizar la plena eficacia del citado Reglamento, respetando su finalidad.

(¹) DO C 304, de 13.12.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 10 de noviembre de 2005

en el asunto C-29/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Artículos 8, 11, apartado 1, y 15, apartado 2, de la Directiva 92/50/CEE — Procedimiento de adjudicación de los contratos públicos de servicios — Contrato de eliminación de residuos — Falta de licitación»)

(2006/C 10/05)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-29/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 28 de enero de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. K. Wiedner) contra República de Austria (agentes: Sr. M. Fruhmann), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. K. Schiemann (Ponente), J.N. Cunha Rodrigues, K. Lenaerts y M. Ilešič, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 10 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, al haberse adjudicado el contrato de eliminación de residuos en el municipio de Mödling sin haberse observado las normas de procedimiento y publicidad establecidas en el artículo 8 de la citada Directiva, en relación con sus artículos 11, apartado 1, y 15, apartado 2.

- 2) Condenar en costas a la República de Austria.

(¹) DO C 71, de 20.3.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 10 de noviembre de 2005

en el asunto C-197/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Impuestos que gravan el consumo de labores de tabaco — Tributación diferenciada de los cigarrillos y de los rollos de tabaco “West Single Packs”»)

(2006/C 10/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-197/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 30 de abril de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. K. Gross) contra República Federal de Alemania (agentes: Sr. C.-D. Quassowski, Sra. A. Tiemann y Sr. U. Forsthoff), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. K. Lenaerts, E. Juhász, M. Ilešič y E. Levits (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal, ha dictado el 10 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco y del artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos, al haber aplicado a los rollos de tabaco comercializados con la denominación «West Single Packs» el tipo impositivo que grava la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos.

2) Condenar en costas a República Federal de Alemania.

(¹) DO C 168, de 26.6.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 10 de noviembre de 2005

en el asunto C-316/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven): Stichting Zuid-Hollandse Milieufederatie contra College voor de toelating van bestrijdingsmiddelen (¹)

(«Autorización de comercialización de productos fitosanitarios y biocidas — Directiva 91/414/CEE — Artículo 8 — Directiva 98/8/CE — Artículo 16 — Facultad de los Estados miembros durante el período transitorio»)

(2006/C 10/07)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto C-316/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos), mediante resolución de 22 de julio de 2004, recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de julio de 2004, en el procedimiento entre Stichting Zuid-Hollandse Milieufederatie y College voor de toelating van bestrijdingsmiddelen, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. J. Makarczyk, R. Schintgen, G. Arestis y J. Klučka (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. M. Ferreira, administradora principal, ha dictado el 10 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 16, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas, debe interpretarse en el sentido de que no constituye una obligación de «standstill». No obstante, los artículos 10 CE, párrafo segundo, y 249 CE, párrafo tercero, así como la Directiva 98/8 exigen que, durante el período transitorio previsto en el artículo 16, apartado 1, de esta Directiva, los Estados miembros se abstengan de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por ésta.
- 2) El artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, debe interpretarse en el sentido de que, si un Estado miembro autoriza la comercialización en su territorio de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no

incluidas en el anexo I de esta Directiva, ya comercializadas dos años después de la fecha de notificación de esta Directiva, no debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 u 8, apartado 3, de esta misma Directiva.

- 3) El artículo 16, apartado 1, de la Directiva 98/8 tiene el mismo significado que el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414.
- 4) Incumbe al órgano jurisdiccional remitente apreciar si el control previsto en el artículo 25d, apartado 2, de la Ley sobre pesticidas (Bestrijdingsmiddelenwet) de 1962 corresponde a todas las características de la revisión en el sentido del artículo 8, apartado 3, de la Directiva 91/414.
- 5) El artículo 8, apartado 3, de la Directiva 91/414 debe interpretarse en el sentido de que sólo contiene normas relativas a la aportación de datos que se deben proporcionar con anterioridad a una revisión.

6) No procede responder a la primera cuestión.

(¹) DO C 239, de 25.9.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 10 de noviembre de 2005

en el asunto C-385/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/16/CE — Redes transeuropeas — Interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo establecido»)

(2006/C 10/08)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto C-385/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 7 de septiembre de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. W. Wils) contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. C. White), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. K. Schiemann, Presidente de Sala, y los Sres. K. Lenaerts y E. Levits (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 10 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional, al no haber adoptado dentro del plazo establecido todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.

2) Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(¹) DO C 262, de 23.10.2004.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 15 de septiembre de 2005

en el asunto C-112/04 P, **Marlines SA contra Comisión de las Comunidades Europeas** (¹)

«Recurso de casación — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Competencia — Prácticas colusorias — Acuerdos entre empresas — Prueba de la participación de una empresa en reuniones de empresas que tienen un objeto contrario a la competencia»

(2006/C 10/09)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el asunto C-112/04 P, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia el 3 de marzo de 2004, Marlines SA (abogados: Sr. D. Papatheofanous y Sra. A. Anagnostou), y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. R. Lyal y T. Christoforou), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. A. Borg Barthet, Presidente de Sala, y los Sres. A. La Pergola y J.-P. Puissochet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: R. Grass, ha dictado el 15 de septiembre de 2005 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación por ser en parte manifiestamente infundado y en parte manifiestamente inadmisibile.
- 2) Condenar a Marlines SA al pago de las costas del presente procedimiento.

(¹) DO C 106, de 30.4.2004.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 6 de octubre de 2005

en el asunto C-328/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság): **Proceso penal contra Attila Vajnai** (¹)

«Petición de decisión prejudicial — Interpretación del principio de no discriminación — Norma nacional que prohíbe, bajo pena de sanciones penales, la exhibición en público del símbolo consistente en una estrella roja de cinco puntas — Incompetencia del Tribunal de Justicia»

(2006/C 10/10)

(Lengua de procedimiento: húngaro)

En el asunto C-328/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Fővárosi Bíróság (Hungria), mediante resolución de 24 de junio de 2004, recibida en el Tribunal de Justicia el 28 de julio de 2004, en el proceso penal contra Attila Vajnai, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente de Sala, y los Sres. K. Schiemann (Ponente) y E. Juhász, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de octubre de 2005 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es manifiestamente incompetente para responder a la cuestión planteada por el Fővárosi Bíróság (Hungria) mediante resolución de 24 de junio de 2004.

(¹) DO C 262, de 23.10.2004.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 16 de septiembre de 2005

en el asunto C-342/04 P, **Jürgen Schmoldt y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas** (¹)

«Recurso de casación — Productos de construcción — Normas y reglamentaciones técnicas armonizadas — Normas de aislamiento térmico»

(2006/C 10/11)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-342/04 P, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto con arreglo al artículo 56 del Estatuto

del Tribunal de Justicia el 10 de agosto de 2004, Jürgen Schmoldt, con domicilio en Dallgow-Döberitz (Alemania), Hauptverband der Deutschen Bauindustrie eV, con domicilio social en Berlín (Alemania), Kaefer Isoliertechnik GmbH & Co. KG, con domicilio social en Bremen (Alemania) (abogado: Sr. H.-P. Schneider), y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. B. Schima, asistido por el abogado Sr. A. Böhlke), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. Rosario Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala, y los Sres. J. Makarczyk (Ponente) y P. Kūris, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de septiembre de 2005 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Jürgen Schmoldt, Hauptverband der Deutschen Bauindustrie eV y Kaefer Isoliertechnik GmbH & Co. KG.

(¹) DO C 262, de 23.10.2004.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 13 de octubre de 2005

en el asunto C-2/05 SA: Names BV contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Petición de autorización para que se practique un embargo de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas»)

(2006/C 10/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-2/05 SA, que tiene por objeto una petición de autorización para que se practique un embargo de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas, presentado el 28 de enero de 2005, Names BV, con domicilio social en Hazerswoude-Rijndijk (Países Bajos) (abogado: Sr. R. Nathan), contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J.-F. Pasquier y E. Manhaeve), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y los Sres. J. Malenovský (Ponente), A. La Pergola, J.-P. Puissochet y A. Ó Caoimh, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de octubre de 2005 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) Sobreseer el asunto.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 82, de 2.4.2005.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 13 de octubre de 2005

en el asunto C-3/05 SA: Agencia Estadística de la República del Kazajstán contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Solicitud de autorización para practicar un embargo de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas»)

(2006/C 10/13)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el procedimiento correspondiente al asunto C-3/05 SA, que tiene por objeto una solicitud de autorización para que se practique un embargo de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas, entablado el 28 de enero de 2005, Agencia Estadística de la República del Kazajstán, con sede en Almaty (Kazajstán) (abogado: Sr. R. Nathan) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J.-F. Pasquier y E. Manhaeve), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y los Sres. J. Malenovský (Ponente), A. La Pergola, J.-P. Puissochet y A. Ó Caoimh, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de octubre de 2005 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) Sobreseer el procedimiento.
- 2) Cada parte soportará sus propias costas.

(¹) DO C 82 de 2.4.2005.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 13 de octubre de 2005

en el asunto C-4/05 SA: Alt Ylmy — Ömümcilik Paydarlar Jemgyyeti contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Petición de autorización para practicar una retención de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas»)

(2006/C 10/14)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-4/05 SA, que tiene por objeto una petición de autorización para practicar una retención de bienes en poder de la Comisión de las Comunidades Europeas, interpuesta el 9 de marzo de 2005 por Alt Ylmy — Ömümcilik Paydarlar Jemgyyeti, con domicilio social en Ashgabat (Turkmenistán) (abogado: Sr. R. Nathan) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J-F. Pasquier y E. Manhaeve), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y los Sres. J. Malenovský (Ponente), A. La Pergola, J.-P. Puissochet y A. Ó Caoimh, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 13 de octubre de 2005 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Sobreseer el asunto.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 106, de 30.04.2005.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 6 de octubre de 2005

en el asunto C-256/05 (petición de decisión prejudicial planteada por la Telekom-Control-Kommission): Telekom Austria AG, antiguamente Post & Telekom Austria AG ⁽¹⁾

(Cuestiones prejudiciales — Competencia del Tribunal de Justicia — Sometimiento al Tribunal de Justicia — Comunicaciones electrónicas — Redes y servicios — Marco normativo común — Mercado de los servicios de tránsito)

(2006/C 10/15)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-256/05, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE,

por la Telekom-Control-Kommission (Austria), mediante resolución de 13 de junio de 2005, recibida en el Tribunal de Justicia el 17 de junio de 2005, en el procedimiento Telekom Austria AG, antiguamente Post & Telekom Austria AG, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala, y los Sres. P. Kūris (Ponente) y G. Arestis, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 6 de octubre de 2005 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es manifiestamente incompetente para responder a la cuestión planteada por la Telekom-Control-Kommission en su resolución de 13 de junio de 2005.

⁽¹⁾ DO C 205, de 20.8.2005.

Recurso de casación interpuesto el 5 de octubre de 2005 por Polyelectrolyte Producers Group contra el auto dictado el 22 de julio de 2005 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-376/04, Polyelectrolyte Producers Group contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-368/05 P)

(2006/C 10/16)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de octubre de 2005 un recurso de casación promovido por Polyelectrolyte Producers Group, con domicilio social en Bruselas (Bélgica), representada por los Sres. Koen Van Maldegem y Claudio Mereu, abogados, contra el auto dictado el 22 de julio de 2005 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-376/04, Polyelectrolyte Producers Group contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare la admisibilidad del presente recurso y que es fundado.
- Anule el auto del Tribunal de Primera Instancia de 22 de julio de 2005, dictado en el asunto T-376/04.
- Declare la admisibilidad de las pretensiones formuladas por la recurrente en el asunto T-376/04.
- Resuelva sobre el fondo o, con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que resuelva sobre el fondo.
- Imponga al Consejo de la Unión Europea y a la Comisión de las Comunidades Europeas el pago de los gastos y costas causadas en ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que procede anular el auto del Tribunal de Primera Instancia por el que se declara la inadmisibilidad de su recurso por los siguientes motivos:

- a) el auto infringe la obligación de motivación del Tribunal de Primera Instancia;
- b) el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error en la apreciación de los hechos;
- c) el auto vulnera el derecho a la tutela judicial completa y efectiva, así como el derecho de defensa.

Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-371/05)

(2006/C 10/17)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de octubre de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. C. Cattabriga y los Sres. X. Lewis y L. Visaggio, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/50/CEE, ⁽¹⁾ concretamente, en virtud de los artículos 11 y 15 de ésta, al haber adjudicado el Comune di Mantova, directamente y sin que mediara la previa publicación del preceptivo anuncio de licitación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, la gestión, el mantenimiento y el desarrollo de sus servicios informáticos a la sociedad A.S.I. S.p.A.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Como consecuencia de una denuncia, la Comisión tuvo conocimiento del contrato concluido el 2 de diciembre de 1997, por el cual el Comune di Mantova adjudicó, directamente y sin que mediara la previa publicación del preceptivo anuncio de licitación, la gestión, el mantenimiento y el desarrollo de sus servicios informáticos a una sociedad en cuyo capital social participaba, Azienda Servizi Informativi («A.S.I.») S.p.A.. Dicha adjudicación se hizo por un período de quince años, hasta el 31 de diciembre de 2012.
- 2) La Comisión considera que la adjudicación de los servicios informáticos del Comune di Mantova a la sociedad A.S.I. S.p.A. constituye un contrato público de servicios, sometido al régimen de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de

adjudicación de los contratos públicos de servicios. Por consiguiente, en el presente asunto debería haberse seguido un procedimiento de licitación, conforme a lo dispuesto en esta Directiva, procediendo, en particular, a publicar el preceptivo anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con arreglo a los artículos 11 y 15, apartado 2, de dicha Directiva.

- 3) Por otra parte, en opinión de la demandante, las autoridades italianas non han aportado suficientes elementos para demostrar que, dado el conjunto de relaciones jurídicas existentes entre el Comune y la sociedad adjudicataria, así como la actividad desarrollada por ésta, la adjudicación en cuestión constituye una operación puramente «interna» (o *In House Providing*), a la que no cabe aplicar las Directivas comunitarias en materia de contratos públicos.

⁽¹⁾ DO L 209, p. 1.

Peticiones de decisión prejudicial planteadas mediante resoluciones del Bundesgerichtshof, de 26 de julio de 2005, en los asuntos entre A. Brünsteiner GmbH y Bayerische Motorenwerke AG (C-376/05) y entre Autohaus Hilgert GmbH y Bayerische Motorenwerke AG (C-377/05)

(Asuntos C-376/05 y C-377/05)

(2006/C 10/18)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas dos peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones del Bundesgerichtshof (Alemania) dictadas el 26 de julio de 2005, en los asuntos entre A. Brünsteiner GmbH y Bayerische Motorenwerke AG (C-376/05) y entre Autohaus Hilgert GmbH y Bayerische Motorenwerke AG (C-377/05), y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de octubre de 2005.

El Bundesgerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 3, párrafo primero, primer guión, del Reglamento (CE) n° 1475/95 ⁽¹⁾ de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles (DO L 145, p. 25), en el sentido de que la necesidad de reorganizar una parte sustancial o la totalidad de la red de distribución y el derecho del proveedor, sujeto a lo anterior, a rescindir los acuerdos con los concesionarios de su red de distribución con un preaviso de un año, pueden derivarse también del hecho de que, a resultas de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1400/2002 ⁽²⁾ de la Comisión, de 31 de julio de 2002, relativo a la aplicación del apartado 3 del

artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor (DO L 203, p. 30), se ha hecho necesario introducir profundas modificaciones en el sistema de distribución practicado hasta entonces por el proveedor y sus concesionarios, basado en el Reglamento (CE) n° 1475/95 y que disfruta de una exención en virtud del mismo?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 4 del Reglamento n° 1400/2002 en el sentido de que los acuerdos restrictivos de la competencia contenidos en un contrato de concesión de automóviles que, con arreglo al citado Reglamento, constituyen en sí restricciones especialmente graves («cláusulas negras») no han dado excepcionalmente lugar, con la expiración el 30 de septiembre de 2003 del período transitorio de un año previsto en el artículo 10 del Reglamento, a la supresión de la exención, para todas las estipulaciones del contrato restrictivas de la competencia, de la prohibición del artículo 81 CE, apartado 1, si este contrato fue celebrado durante el período de vigencia del Reglamento n° 1475/95, se ajustaba a los criterios establecidos en el mismo y disfrutaba de una exención en virtud de dicho Reglamento?

¿Se aplicará en cualquier caso lo anterior si la nulidad, derivada del Derecho comunitario, de todas las estipulaciones contractuales restrictivas de la competencia tiene como consecuencia, con arreglo al Derecho nacional, la nulidad de todo el contrato de concesión?

(¹) DO C L 145, p. 25.

(²) DO C L 203, p. 30.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Consiglio di Stato de 19 de abril de 2005, en el asunto entre Centro Europa 7 Srl y Ministero delle Comunicazioni, Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni y Direzione Generale Autorizzazioni e Concessioni del Ministero delle Comunicazioni

(Asunto C-380/05)

(2006/C 10/19)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Consiglio di Stato dictada el 19 de abril de 2005, en el asunto entre Centro Europa 7 Srl y Ministero delle Comunicazioni, Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni y Direzione Generale Autorizzazioni e Concessioni del Ministero delle Comunicazioni, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de octubre de 2005.

El Consiglio di Stato solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Garantiza el artículo 10 CEDH, al que hace referencia el artículo 6 del Tratado de la Unión, el pluralismo informa-

tivo externo en el sector radiotelevisivo y, por tanto, obliga a los Estados miembros a garantizar un pluralismo efectivo y una competencia efectiva en el sector, basada en un sistema de defensa de la competencia que, respecto al desarrollo tecnológico, garantice el acceso a las redes y la pluralidad de operadores, sin que sea posible considerar legítima una organización duopolística del mercado?

2) ¿Exigen las disposiciones del Tratado CE que reconocen la libertad de prestación de servicios y la competencia, en la interpretación realizada por la Comisión mediante la Comunicación interpretativa de 29 de abril de 2000 relativa a las concesiones en el Derecho comunitario, el establecimiento de principios aplicables a las concesiones que garanticen un trato no discriminatorio y de igualdad, así como la transparencia, la proporcionalidad y el respeto de los derechos de los particulares, y son contrarias a tales disposiciones y principios del Tratado las normas del Derecho italiano, en concreto el artículo 3, apartado 7, de la Ley n° 249/1997 y el artículo 1 del Decreto-ley n° 352/2003, de 24 de diciembre de 2003, convalidado por la Ley n° 112/2004 (Ley Gasparri), en la medida en que permitieron a operadores que explotaban redes radiotelevisivas «excedentes» que superaban los límites impuestos por la normativa de defensa de la competencia continuar ejerciendo su actividad sin interrupción, excluyendo a operadores que, como la sociedad demandante, aunque disponían de la concesión necesaria, obtenida a raíz de un procedimiento competitivo regular, no pudieron realizar la actividad objeto de la concesión por falta de asignación de frecuencias (resultante de la insuficiencia o escasez de tales frecuencias, como consecuencia de la citada continuación de las actividades por parte de los titulares de las redes denominadas excedentes)?

3) ¿Impone el artículo 17 de la Directiva 2002/20/CE (¹) (Directiva autorización), a partir del 25 de julio de 2003, la eficacia directa de dicha Directiva en el ordenamiento jurídico interno y obliga al Estado miembro que haya otorgado concesiones para la actividad de radiodifusión televisiva (que incluyan el derecho a instalar redes o a prestar servicios de comunicación electrónica o el derecho al uso de frecuencias) a adaptar dichas concesiones a la regulación comunitaria, y conlleva tal obligación la necesidad de asignar efectivamente las frecuencias necesarias para el ejercicio de la actividad?

4) Habida cuenta de que el artículo 9 de la Directiva 2002/21/CE (²) (Directiva marco) y el artículo 5 de la Directiva autorización exigen procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios (artículo 5) que se desarrollen sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados (artículo 9), ¿se oponen los citados artículos a un régimen de consentimiento general previsto por el Derecho nacional (artículo 23, apartado 5, de la Ley n° 112/2004), que, al permitir que sigan explotándose las denominadas «redes excedentes», seleccionadas sin licitación, lesiona los derechos que corresponden a otras empresas en virtud de la normativa comunitaria (artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2002/20/CE, de 7 de marzo de 2002, denominada Directiva autorización), las cuales, pese a haber vencido en procedimientos competitivos, no pueden operar?

- 5) ¿Obligan el artículo 9 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), los artículos 5, apartado 2, párrafo segundo, y 7, apartado 3, de la Directiva 2002/20/CE (Directiva autorización) y el artículo 4 de la Directiva 2002/77/CE⁽³⁾ a los Estados miembros a hacer que cese, cuando menos a partir del 25 de julio de 2003 (véase el artículo 17 de la Directiva autorización), una situación de ocupación de hecho de las frecuencias (utilización de equipos sin una concesión ni una autorización otorgada a raíz de una comparación de los aspirantes) para una actividad de radiodifusión televisiva como aquella de que se trata y, en consecuencia, a no permitir una realización de dicha actividad que no se basa en una planificación correcta del espectro, que excluye toda lógica de aumento del pluralismo y que es contraria a las propias concesiones atribuidas por el Estado miembro a raíz de un procedimiento público?
- 6) ¿Puede la excepción prevista en el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2002/20/CE (Directiva autorización) y en el artículo 4 de la Directiva 2002/77/CE ser invocada por el Estado miembro únicamente con el fin de proteger el pluralismo informativo o de garantizar la diversidad cultural o lingüística, pero no en favor de los operadores que explotan redes que superan los límites impuestos previamente por las normas nacionales sobre la competencia?
- 7) Para invocar la excepción prevista en el artículo 5 de la Directiva 2002/20/CE, ¿debe el Estado miembro indicar cuáles son los objetivos efectivamente perseguidos por la normativa nacional que establece la citada excepción?
- 8) ¿Puede tal excepción aplicarse, además del supuesto de la concesionaria del servicio público radiotelevisivo (en Italia, RAI), en favor de operadores privados que no hayan resultado vencedores en un procedimiento competitivo y en contra de empresas que, en cambio, hayan obtenido de manera regular una concesión a raíz de un procedimiento de licitación?
- 9) ¿Debería el marco normativo resultante del Derecho comunitario primario y derivado, que persigue garantizar una competencia efectiva («workable competition») incluido el sector del mercado radiotelevisivo, haber obligado al legislador nacional a evitar la superposición de la prórroga del antiguo régimen transitorio de transmisión analógica y el lanzamiento de la transmisión denominada digital terrestre, puesto que sólo en el caso del denominado cierre de la radiodifusión analógica (con el consiguiente paso generalizado a la transmisión digital) sería posible reasignar frecuencias que quedasen libres para varios usos, mientras que en el supuesto de la mera puesta en marcha del proceso de transición hacia el régimen de transmisión digital terrestre existe el riesgo de que se agrave aún más la escasez de frecuencias disponibles, debido a la transmisión analógica y digital en paralelo («simulcast»)?
- 10) Por último, ¿queda garantizada la protección del pluralismo de las fuentes de información y de la competencia en el sector radiotelevisivo reconocida por el Derecho comunitario, por una regulación nacional, como la de la Ley nº 112/2004, que establece un nuevo límite del 20 % de los recursos, aplicable a una selección muy amplia (el denominado SIC: artículo 2, letra [g], y artículo 15 de la

Ley nº 112/2004), que comprende también actividades que no tienen impacto sobre el pluralismo de las fuentes de información, siendo así que el «mercado relevante» en el Derecho de la competencia normalmente se determina diferenciando los mercados en el sector radiotelevisivo, incluso distinguiendo entre televisiones de pago y televisiones no de pago que operan por ondas [véanse, entre otras, las Decisiones de la Comisión de 21 de marzo de 2000 (asunto COMP/JV.37 — BSKyB/KirchPayTV) y de 2 de abril de 2003 (asunto COMP/M. 2876 — Newscorp/Telepiù)]?

⁽¹⁾ DO L 108, de 24.4.2002, p. 21.

⁽²⁾ DO L 108, de 24.4.2002, p. 33.

⁽³⁾ DO L 249, de 17.9.2002, p. 21.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour d'appel de Bruselas, de fecha 13 de octubre de 2005, en el asunto entre De Lantsheer Emmanuel y Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne y Veuve Clicquot Ponsardin SA

(Asunto C-381/05)

(2006/C 10/20)

(Lengua de procedimiento: francés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour d'appel de Bruselas dictada el 13 de octubre de 2005, en el asunto entre De Lantsheer Emmanuel y Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne y Veuve Clicquot Ponsardin SA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de octubre de 2005.

La Cour d'appel de Bruselas solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) La definición de la publicidad comparativa, ¿comprende los mensajes publicitarios en los que el anunciante únicamente hace referencia a un tipo de producto, en el sentido de que, si así fuera, procedería considerar que el citado mensaje hace referencia al conjunto de las empresas que ofrecen dicho tipo de producto, y de que cada una de las mismas puede alegar que resulta identificada?
- 2) Con objeto de determinar la existencia de una relación de competencia entre el anunciante y la empresa a la que se alude, en el sentido del artículo 2, punto 2 bis, de la Directiva:
 - a. ¿Debe considerarse, en particular sobre la base del contraste del artículo 2, punto 2 bis, con el artículo 3 bis, apartado 1, letra b), que es competidor, en el sentido de dicha disposición, toda empresa cuya identificación permita la publicidad, cualesquiera que sean los productos o servicios que la misma ofrezca?

- b. Si la respuesta a la anterior cuestión fuera negativa, y se precisaran otros requisitos para determinar la existencia de una relación de competencia, ¿procede tener en cuenta el estado actual del mercado y los hábitos de consumo existentes en la Comunidad, o debe también considerarse la posibilidad de evolución de dichos hábitos?
- c. ¿Debe limitarse el examen a la parte del territorio comunitario en la que se difunde la publicidad?
- d. ¿Procede apreciar la relación de competencia mediante la consideración de los tipos de productos objeto de la comparación y de la percepción general que se tiene de los mismos, o, para apreciar el grado de sustitución posible, deben también tenerse en cuenta las características particulares del producto que el anunciante intenta promover por medio de la publicidad controvertida, y de la imagen que dicho anunciante pretende atribuirle?
- e. ¿Son idénticos los criterios que permiten determinar la existencia de una relación de competencia, en el sentido del artículo 2, punto 2 bis, y los criterios que permiten verificar si la comparación se ajusta al criterio enunciado en el artículo 3 bis, apartado 1, letra b)?
- 3) ¿Se deduce del contraste del artículo 2, punto 2 bis, de la Directiva 84/450, (¹) por una parte, con el artículo 3 bis de la misma Directiva, por otra:
- a. bien que sea ilícita toda publicidad comparativa que permita identificar un tipo de productos, sin que la mención permita identificar a un competidor, o los bienes que el mismo ofrece?
- b. bien que la licitud de la comparación deba examinarse únicamente a la luz de las disposiciones nacionales distintas de las que adaptan el Derecho interno a las disposiciones de la Directiva en materia de publicidad comparativa, lo que podría llevar a una inferior protección del consumidor o de las empresas que ofrezcan el tipo de producto que se pone en relación con el producto ofrecido por el anunciante?
- 4) Además, este Tribunal desea saber, en el supuesto de que deba estimarse que existe publicidad comparativa, en el sentido del artículo 2, punto 2 bis, si procede deducir del artículo 3 bis, apartado 1, letra f), de la Directiva que es ilícita toda comparación que, respecto a productos que carezcan de denominación de origen, se refiera a productos que tengan una denominación de origen.

(¹) Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de publicidad engañosa (DO L 250, p.17; EE 15/05, p. 55), en su versión modificada por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997 (DO L 290, p. 18).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour de cassation de Belgique, de 7 de octubre de 2005, en el asunto entre Raffaele Talotta y État belge

(Asunto C-383/05)

(2006/C 10/21)

(Lengua de procedimiento: francés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de cassation de Belgique dictada el 7 de octubre de 2005, en el asunto entre Raffaele Talotta y État belge, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de octubre de 2005.

La Cour de cassation solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 43 –antiguo artículo 52– del Tratado CE en el sentido de que se opone a una disposición de Derecho nacional que, como el artículo 182 del Real Decreto de 27 de agosto de 1993, adoptado en aplicación del artículo 342, apartado 2, del Código de los impuestos sobre la renta de 1992, aplica únicamente a los no residentes bases mínimas de imposición?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 28 de septiembre de 2005, en el asunto entre Color Drack GmbH y LEXX International Vertriebs GmbH

(Asunto C-386/05)

(2006/C 10/22)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof dictada el 28 de septiembre de 2005, en el asunto entre Color Drack GmbH y LEXX International Vertriebs GmbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de octubre de 2005.

El Oberster Gerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

El artículo 5, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12 de 16 de enero de 2001, p. 1) ¿debe interpretarse en el sentido de que el vendedor de mercaderías domiciliado en un Estado miembro que, conforme a lo acordado, las entrega en varios lugares de otro Estado miembro a un comprador domiciliado en este último, puede ser demandado por el comprador, en ejercicio de una acción deducida del contrato y que afecta a todas las entregas (parciales), ante los tribunales de uno de estos lugares (de cumplimiento), en función, llegado el caso, de la elección del demandante?

Recurso interpuesto el 27 de octubre de 2005 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-389/05)

(2006/C 10/23)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de octubre de 2005 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. A. Bordes, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE y 49 CE, al reservar el ejercicio de las actividades relacionadas con la inseminación artificial de bovinos exclusivamente a los «centros de inseminación» autorizados en Francia.
- 2) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

Los artículos 43 CE y 49 CE consagran el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, respectivamente. El artículo 46 CE dispone, además, que las disposiciones de dichos artículos y las medidas adoptadas en virtud de las mismas no prejuzgarán la aplicabilidad de las disposiciones nacionales de un Estado miembro que prevean un régimen especial para los extranjeros y que estén justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas. Sin embargo, en el presente asunto no se discute esta última disposición, dado que la imputación de la Comisión no se refiere a un régimen especial previsto para los nacionales de los demás Estados miembros que deseen ejercer las actividades de servicios de inseminación artificial en Francia, sino que se refiere a la imposibilidad de hecho y de Derecho para tales nacionales comunitarios de acceder a dicha actividad debido al monopolio que en Francia

se confiere a los «centros de inseminación», en particular, en virtud de dos normas francesas.

En Francia, los servicios de inseminación artificial son objeto de un monopolio de hecho y de Derecho en beneficio de los «centros de inseminación», que prohíbe a los operadores de tales servicios procedentes de otros Estados miembros el acceso a dichas actividades, tanto a través del derecho de establecimiento, como a través de la libre prestación de servicios. Las autoridades francesas alegan consideraciones sanitarias que a su juicio pueden justificar la adopción o el mantenimiento de medidas nacionales tan restrictivas que conllevan la supresión de hecho de estas dos libertades consagradas en el Tratado, mientras que, por una parte, la Comisión impugna la validez de las justificaciones alegadas y considera que, en cualquier caso, tales restricciones son por su propia naturaleza desproporcionadas en relación con la finalidad de seguridad sanitaria principalmente alegada para motivarlas.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht de Hamburgo, de 30 de agosto de 2005, en el asunto entre Jan de Nul N.V. y Hauptzollamt Oldenburg

(Asunto C-391/05)

(2006/C 10/24)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht de Hamburgo (Alemania) dictada el 30 de agosto de 2005, en el asunto entre Jan de Nul N.V. y Hauptzollamt Oldenburg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 31 de octubre de 2005.

El Finanzgericht de Hamburgo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Cómo ha de delimitarse el concepto de aguas comunitarias recogido en el artículo 8, apartado 1, letra c), párrafo primero, de la Directiva 92/81, ⁽¹⁾ respecto del concepto de vías navegables interiores recogido en el artículo 8, apartado 2, letra b), de la Directiva 92/81?
- 2) La explotación de una draga de succión (en particular, una draga-gánguil) en aguas comunitarias, ¿debe considerarse en su conjunto como navegación en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra c), párrafo primero, de la Directiva 92/81, o ha de diferenciarse entre los diferentes tipos de actividades que se desarrollan en una misión?

⁽¹⁾ DO L 316, p. 12.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Symvoulio tis Epikrateias, de 30 de junio de 2005, en el asunto entre Georgios Alevizos y el Ypourgos Oikonomikon

(Asunto C-392/05)

(2006/C 10/25)

(Lengua de procedimiento: griego)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Symvoulio tis Epikrateias dictada el 30 de junio de 2005, en el asunto entre Georgios Alevizos y a Ypourgos Oikonomikon, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 31 de octubre de 2005.

El Symvoulio tis Epikrateias solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Los funcionarios, oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos de Seguridad y del Cuerpo de Vigilancia Portuaria están incluidos, como el resto de los trabajadores, en las disposiciones del artículo 6 de la Directiva 83/183/CEE del Consejo, y pueden por tanto obtener la «residencia normal» en otro país en el que permanezcan al menos 185 días por año civil para la ejecución de una misión de una duración determinada o, durante su misión en dicho país, mantienen su residencia habitual en Grecia, independientemente de que hayan trasladado al otro país sus vínculos personales y profesionales?

Recurso interpuesto el 4 de noviembre de 2005 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-393/05)

(2006/C 10/26)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de noviembre de 2005 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Enrico Traversa y Gerald Braun, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE al exigir que los organismos privados de control en el ámbito de la agricultura ecológica, establecidos y autorizados en otro Estado miembro, dispongan en Austria de un estableci-

miento o de otra infraestructura permanente para poder ejercer en ese Estado su actividad.

- 2) Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

Las autoridades austriacas exigen a todos los organismos de control en el ámbito de la agricultura ecológica establecidos y autorizados en otro Estado miembro, que dispongan asimismo en Austria de una filial o de un establecimiento para poder ejercer su actividad en ese Estado. Tal exigencia viola el principio de libre prestación de servicios puesto que impide que las empresas establecidas en otro Estado miembro presten sus servicios en Austria.

Por libre prestación de servicios en el sentido del artículo 49 se entiende el derecho a prestar, a partir de un Estado miembro, servicios concretos en otro Estado miembro sin tener que disponer en éste de un establecimiento permanente. Es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que el respeto de la libre prestación de servicios implica eliminar no sólo cualquier discriminación por razón de la nacionalidad, sino también todas las restricciones que puedan impedir, obstaculizar o hacer menos atractivas las actividades del prestador de servicios establecido en otro Estado miembro, en el que presta legalmente servicios similares. Por ese motivo, el artículo 49 CE se opone a la aplicación de una normativa o de una práctica administrativa nacional que limita, sin justificación objetiva, las posibilidades de un prestador de servicios de hacer uso efectivo de la libre prestación de servicios.

Los motivos alegados por la República de Austria, relativos a la supuesta presencia de actividades relacionadas con el ejercicio del poder público por parte de los organismos de control y al interés público, no justifican tal limitación de la libre prestación de servicios. El ejercicio del poder público invocado por la demandada como motivo de justificación de las restricciones impuestas a la libre prestación de servicios únicamente sería conforme a Derecho y podría aceptarse si se tratara de una actividad que supusiera una participación directa y específica en el ejercicio del poder público. Sin embargo, los organismos de control no forman parte de la administración: no pueden imponer sanciones coercitivas, no emiten certificados oficiales y la naturaleza jurídica de la relación que les vincula a los productores es de carácter puramente privado.

El interés público no queda en peligro por el hecho de que el organismo de control no disponga de ningún establecimiento en Austria, puesto que las autoridades del Estado en el que se autoriza la actividad del prestador de servicios llevan a cabo un control efectivo conforme a los criterios del Derecho comunitario, al autorizar y vigilar la actividad del organismo de control. A ello se añade, en el presente asunto, la existencia de disposiciones comunitarias de coordinación y armonización, que garantizan que los intereses que alega la República de Austria también sean atendidos, con el mismo nivel de exigencia, en otros Estados miembros.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Viterbo, de 25 de octubre de 2005, en el proceso penal contra Antonello D'Antonio y otros

(Asunto C-395/05)

(2006/C 10/27)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Viterbo dictada el 25 de octubre de 2005, en el proceso penal contra Antonello D'Antonio y otros, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de noviembre de 2005.

El Tribunale di Viterbo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

- El artículo 4, apartados 1 y 4 bis, de la Ley 401/89 y sus sucesivas modificaciones, que actualmente reserva sólo a los concesionarios italianos de servicio público, y no a los corredores de apuestas extranjeros, la gestión de las apuestas, ¿vulneran los principios de libre competencia, libre prestación de servicios y libertad de establecimiento previstos en los artículos 31 CE, 86 CE, 43 CE y 48 CE?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Palermo, de 19 de octubre de 2005, en el procedimiento penal contra Maria Grazia Di Maggio y Salvatore Buccola

(Asunto C-397/05)

(2006/C 10/28)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Palermo dictada el 19 de octubre de 2005, en el procedimiento penal contra Maria Grazia Di Maggio y Salvatore Buccola, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de noviembre de 2005.

El Tribunale di Palermo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Una normativa nacional que establece una prohibición sancionada penalmente de desarrollar actividades de recogida de apuestas cuando no se dispone de una autorización administrativa, ¿constituye una restricción a la libertad de establecimiento reconocida en el artículo 43 CE y a la libre prestación de servicios reconocida en el artículo 49 CE?

2) La autorización administrativa que exige el artículo 88 TULPS (Testo unico leggi di pubblica sicurezza; Texto refundido de las leyes en materia de seguridad pública) italiano, ¿cumple las exigencias del Tribunal de Justicia para poder justificar una restricción al derecho de establecimiento?

3) La sanción penal del artículo 4, apartado 4 bis, de la Ley 401/89, ¿es adecuada, proporcionada y, sobre todo, no discriminatoria frente a los titulares de centros de transmisión de datos que operan en Italia y vinculados al corredor de apuestas Stanley L.T.D., con domicilio social en Liverpool, habida cuenta de que los controles a los que estos últimos están sometidos resultan sustancialmente idénticos a los de los concesionarios italianos y de que están obligados a obtener una licencia administrativa que tiene por objeto, según la Corte di Cassazione, prevenir la infiltración criminal en el sector de la demanda y de la oferta del juego?

Recurso interpuesto el 17 de noviembre de 2005 por el Parlamento Europeo contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-403/05)

(2006/C 10/29)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de noviembre de 2005 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Parlamento Europeo, representado por el Sr. R. Passos y las Sras. E. Waldherr y K. Lindahl, en calidad de agentes.

El Parlamento Europeo solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la Decisión por la que se aprueba un proyecto relativo a la seguridad de las fronteras en Filipinas con cargo a la línea presupuestaria 19 10 02 del presupuesto general de las Comunidades Europeas (Philippine Border Management Project; n° ASIA/2004/016-924), adoptada en ejecución del Reglamento (CEE) n° 443/92, relativo a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia. (1)
2. Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El Parlamento Europeo solicita la anulación de la Decisión de la Comisión alegando que ésta excedió sus competencias de ejecución.

La finalidad principal de la Decisión impugnada consiste en combatir el terrorismo aplicando la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa a la lucha antiterrorista. En cambio, el objetivo del Reglamento n° 443/92 es la ayuda al desarrollo a través de la cooperación financiera y técnica, así como económica. Las competencias de ejecución delegadas mediante dicho acto de base habilitan a la Comisión para encargarse de la gestión y la ayuda financiera y técnica y de cooperación económica. Una medida destinada a ayudar al Gobierno de Filipinas a reforzar la seguridad de sus fronteras, con el fin de combatir el terrorismo, excede las competencias de ejecución previstas en el acto de base y, por consiguiente, es ilegal.

La Decisión impugnada no fue publicada en el Diario Oficial. El Parlamento Europeo no tuvo conocimiento de su texto íntegro hasta el 9 de septiembre de 2005.

(¹) DO L 52, de 27.2.1992, p. 1.

Recurso interpuesto el 17 de noviembre de 2005 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-404/05)

(2006/C 10/30)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de noviembre de 2005 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Enrico Traversa y Gerald Braun, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE, al establecer como requisito, para que los organismos de control privados del sector de la agricultura biológica establecidos y autorizados en otro Estado miembro puedan ejercer sus actividades en Alemania, que éstos mantengan un establecimiento u otra infraestructura permanente en dicho país.
- 2) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

Para que cualquier organismo de control privado del sector de la agricultura biológica establecido y autorizado en otro Estado miembro pueda ejercer su actividad en Alemania, las autoridades alemanas exigen que éste mantenga un establecimiento u otra infraestructura permanente en dicho país. Este requisito es contrario a la libre prestación de servicios, ya que impide prestar servicios en Alemania a las empresas establecidas en el resto de Estados miembros.

La libre prestación de servicios en el sentido del artículo 49 CE debe entenderse como el derecho a prestar determinados servicios desde un Estado miembro en otro sin necesidad de mantener en este último un establecimiento permanente. Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, la garantía de la libre prestación de servicios no sólo obliga a eliminar toda discriminación por razón de la nacionalidad, sino también a suprimir cualquier restricción que pueda prohibir, obstaculizar o hacer menos interesantes las actividades de un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro en el que preste legalmente servicios análogos. El artículo 49 CE se opone, por tanto, a la aplicación de toda normativa o práctica administrativa nacional que, sin justificación objetiva, restrinja la posibilidad de que un prestador de servicios haga efectivamente uso de esta libertad.

Los motivos invocados por el Gobierno alemán –el supuesto ejercicio del poder público a través de los organismos de control y el interés general– no sirven para justificar esta restricción a la libre prestación de servicios. La alegación relativa al ejercicio del poder público sólo sería jurídicamente válida y admisible como fundamento de la presente restricción a la libre prestación de servicios en el supuesto de que se tratase de una actividad con participación directa y específica en el ejercicio del poder público. A pesar de que los Länder también han encomendado a los organismos de control la realización de ciertas tareas administrativas y de que éstos pueden asimismo aplicar de forma coercitiva las sanciones previstas en el correspondiente Reglamento, ello carece de pertinencia a efectos del Derecho comunitario y en nada afecta al hecho de que, en el marco de la libre prestación de servicios, cualquier organismo de control autorizado, con arreglo a la normativa comunitaria, en otro Estado miembro debe poder ejercer la actividad de control regulada por dicha normativa en Alemania.

No supone un riesgo para el interés general el que un organismo de control no posea un establecimiento en Alemania, ya que, según los criterios del Derecho comunitario, el control efectivo del mismo se realiza con ocasión de su autorización y mediante la inspección de las autoridades del Estado miembro que lo haya autorizado. En el presente caso existen además disposiciones comunitarias de coordinación y armonización que garantizan que el interés alegado por el Gobierno alemán se tiene también en cuenta, con arreglo a los mismos criterios, en el resto de Estados miembros.

Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2005 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-409/05)

(2006/C 10/31)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de noviembre de 2005 un recurso contra República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. D. Triantafyllou, Consejero jurídico, y G. Wilms, miembro de su Servicio Jurídico, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 9, 10 y 11 del Reglamento 1552/89, ⁽¹⁾ hasta el 31 de mayo de 2000, y de los artículos correlativos del Reglamento 1150/2000, ⁽²⁾ a partir de esa fecha, al haberse negado a calcular y a abonar los recursos propios de las Comunidades derivados de la importación de material militar exento del pago de derechos de aduana y al haberse negado a pagar los intereses de demora que resultan de la omisión del reembolso de dichos recursos a la Comisión.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

- La parte demandada no ha demostrado que el pago de derechos de aduana a un tipo reducido (o tipo cero) perjudique esencialmente la defensa del país en el sentido del artículo 296 CE.
- El secreto militar no dispensa de la obligación primaria de calcular y devolver los correspondientes derechos de aduana.
- La parte demandada no puede invocar la protección de la confianza legítima derivada de una incoación tardía del procedimiento.
- El incumplimiento de las obligaciones de contribuir económicamente a la Comunidad ocasiona una carga injusta a los demás Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 155, de 7.6.1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 130, de 31.5.2000, p. 1.

Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 2005 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-414/05)

(2006/C 10/32)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de noviembre de 2005 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. B. Stromsky, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/94/CE de la Comisión, de 8 de octubre de 2003, por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano y de los medicamentos en investigación de uso humano, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dichas Directivas,
- y
- 2) en cualquier caso, al no haber comunicado a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 2003/94/CE de la Comisión, de 8 de octubre de 2003, por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos de uso humano y de los medicamentos en investigación de uso humano.
 - 3) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que el plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 30 de abril de 2004.

⁽¹⁾ DO L 262, de 14.10.2003, p. 22.

Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-416/05)

(2006/C 10/33)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de noviembre de 2005 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo promovido por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por las Sras. C.F. Durand y F. Simonetti, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 228, apartado 1, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, al no haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 2 de octubre de 2003, recaída en el asunto C-89/03, relativa a la no adaptación del Derecho luxemburgués a la Directiva 93/15/CEE. ⁽¹⁾
- 2) Ordene al Gran Ducado de Luxemburgo ingresar en la cuenta de la Comisión de las Comunidades Europeas «recursos propios de la Comunidad Europea» una multa coercitiva de 9 000 € por día de retraso en la ejecución de la sentencia recaída en el asunto C-89/03, desde el día en que se dicte sentencia en el presente asunto hasta el día en que se haya ejecutado dicha sentencia.
- 3) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su sentencia de 2 de octubre de 2003, recaída en el asunto C-89/03, Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo, el Tribunal de Justicia decidió «declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles, al no haber puesto en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.»

Mediante escrito de 7 de noviembre de 2003 la Comisión llamó la atención de las autoridades luxemburguesas sobre la sentencia de 2 de octubre de 2003 y pidió que le fueran comunicadas las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esa sentencia.

Las autoridades luxemburguesas respondieron indicando que un proyecto de Reglamento gran ducal podía estar ultimado a más tardar en noviembre de 2004.

El 14 de noviembre de 2004 la Comisión emitió un dictamen motivado requiriendo al Gran Ducado de Luxemburgo para que en un plazo de dos meses adoptara las medidas necesarias para atenerse al mismo.

En un escrito de 19 de septiembre de 2005 las autoridades luxemburguesas pusieron de relieve que, en un dictamen de 12 de octubre de 2004, el Conseil d'État había considerado que, según la Constitución, existía una reserva de ley en relación con el ámbito de aplicación del proyecto de Reglamento.

Según la información de que dispone la Comisión, el Gran Ducado de Luxemburgo aún no ha adaptado su ordenamiento jurídico interno a la Directiva de que se trata.

De conformidad con el artículo 228 CE, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, la Comisión debe indicar en la demanda el importe que considere adecuado a las circunstancias para la suma a tanto alzado o la multa coercitiva que deba ser pagada por el Estado miembro afectado.

En el caso de autos, la Comisión considera que una multa coercitiva de 9 000 euros por día se ajusta a la gravedad y a la duración de la infracción y tiene en cuenta la necesidad de dar a dicha multa el efecto disuasorio necesario.

⁽¹⁾ Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles (DO L 121, de 15.5.1993, p. 20).

Recurso de casación interpuesto el 24 de noviembre de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2005 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-272/03, Fernández Gómez contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-417/05 P)

(2006/C 10/34)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de noviembre de 2005 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. D. Martín y la Sra. L. Lozano Palacios, en calidad de agentes, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2005 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-272/03, Fernández Gómez contra Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida.
- Pronunciándose él mismo sobre el litigio, estime las pretensiones formuladas por la demandada en primera instancia y, por consiguiente, desestime el recurso presentado en el asunto T-272/03.
- Con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia.
- Condene en costas a la Sra. Fernández Gómez, incluidas sus propias costas en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

En su recurso de casación, la Comisión invoca tres motivos:

- 1) El primer motivo está basado en un error de Derecho en que incurrió el Tribunal de Primera Instancia al declarar la admisibilidad del recurso por carecer el escrito de 19 de enero de 2001 de carácter decisorio y que el acto impugnado en primera instancia, es decir, el correo electrónico de 12 de mayo de 2003, no tiene un carácter puramente confirmatorio, sino que contiene un elemento nuevo con respecto al contrato de 17 de enero de 2001 y al escrito de 19 de enero de 2001. En cambio, la Comisión estima que el recurso es inadmisibile en la medida en que el escrito de 19 de enero de 2001 y el contrato de 17 de enero de 2001 fijan la posición definitiva de la Administración frente a la demandante. Por lo tanto, son esos actos los que debieron ser recurridos por la demandante. Según la Comisión, el correo electrónico de 12 de mayo de 2003 no tiene carácter decisorio, ni contiene el más mínimo elemento nuevo con respecto a los actos anteriores. Por consiguiente, debe declararse la inadmisibilidad del recurso.
- 2) El segundo motivo está basado, con carácter principal, en un error de Derecho en la interpretación de la decisión de 13 de noviembre de 1996, y en particular del concepto de «personal no estatutario». La Comisión considera que de la finalidad perseguida por la decisión de 13 de noviembre, así como de su propio tenor, y del contexto en que fue adoptada, se desprende que cubría todas las «posiciones administrativas o contratos con la Comisión» de todo el personal no funcionario de la Comisión. Con carácter subsidiario, la Comisión sostiene que el Tribunal ha resuelto *ultra petita*, y ha interpretado erróneamente el artículo 8 del RAA. En efecto, cuando una disposición del Estatuto confiere a la AFPN una simple facultad, como en el caso de autos, el ejercicio de ésta se incluye dentro del marco de su amplia facultad de apreciación.
- 3) El tercer motivo se basa, con carácter principal, en un infracción del Derecho comunitario al conceder una indem-

nización por un supuesto perjuicio material que no es ni real ni cierto y, con carácter subsidiario, en el incumplimiento de la obligación de motivación al realizar el cálculo del perjuicio, impidiendo al Tribunal de Justicia ejercer su control sobre el principio de proporcionalidad.

Recurso de casación interpuesto el 29 de noviembre de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2005 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-72/04, S. Hosman-Chevalier contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-424/05 P)

(2006/C 10/35)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de noviembre de 2005 un recurso de casación formulado por Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. H. Kraemer y la Sra. M. Velardo, en calidad de agentes, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2005 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-72/04, S. Hosman-Chevalier contra Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente en casación solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida y devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia;
- condene a la parte demandante en primera instancia al pago de las costas del procedimiento, incluidas sus propias costas en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión invoca un único motivo contra la sentencia recurrida, basado en una infracción del Derecho comunitario, en los apartados 31 a 36 y 42 de la mencionada sentencia. Más en concreto, la Comisión opina que el Tribunal de Primer Instancia dio una interpretación errónea al requisito referente a los «servicios prestados a otro Estado», que figura en el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión *in fine*, del anexo VII del Estatuto.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Sala de Casación

(2006/C 10/36)

El 6 de diciembre de 2005, el Tribunal de Primera Instancia decidió, conforme al artículo 12 del Reglamento de Procedimiento, que, para el período comprendido entre el 12 de diciembre de 2005 y el 31 de agosto de 2007, los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública serán atribuidos a una Sala de Casación, desde el momento de la presentación del escrito de interposición del recurso y sin perjuicio de una ulterior aplicación de los artículos 14 y 51 del Reglamento de Procedimiento.

La Sala de Casación estará compuesta por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia y los Presidentes de las Salas ampliadas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta.

En consecuencia, para el período comprendido entre el 12 de diciembre de 2005 y el 31 de agosto de 2007, se adscriben a la Sala de Casación, integrada por cinco Jueces:

los Sres. Vesterdorf, Presidente, Jaeger, Pirrung, Vilaras, y Legal, Jueces.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de noviembre de 2005 — Biofarma/OAMI

(Asunto T-154/03) ⁽¹⁾

«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Marcas denominativas nacionales anteriores ARTEX — Solicitud de marca denominativa comunitaria ALREX — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»

(2006/C 10/37)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Biofarma SA (Neuilly-sur-Seine, Francia) (representantes: V. Gil Vega, A. Ruiz López y D. González Maroto, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (representantes: W. Verburg y A. Folliard-Monguiral, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que actúa como parte interviniente ante el Tribunal de Primera

Instancia: Bausch & Lomb Pharmaceuticals, Inc. (Tampa, Florida, Estados Unidos) (representante: S. Klos, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la OAMI de 5 de febrero de 2003 (asunto R 370/2002-3), relativo a un procedimiento de oposición entre Biofarma SA y Bausch & Lomb Pharmaceuticals, Inc..

Fallo

- 1) *Anular la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) de 5 de febrero de 2003 (asunto R 370/2002-3).*
- 2) *La OAMI cargará con sus propias costas, así como con las de la demandante.*
- 3) *La interviniente cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 158, de 5.7.2003.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de noviembre de 2005 — Focus Magazin Verlag/OAMI

(Asunto T-275/03) ⁽¹⁾

«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa Hi FOCuS — Marca nacional denominativa anterior FOCUS — Alcance del examen efectuado por la Sala de Recurso — Apreciación de pruebas aportadas ante la Sala de Recurso»

(2006/C 10/38)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Focus Magazin Verlag GmbH (Múnich, Alemania) (representante: U. Gürtler, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (representantes: A. von Mühlendahl, B. Müller y G. Schneider, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: ECI Telecom Ltd (Petah Tikva, Israel)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la OAMI de 30 de abril de 2003 (asunto R 913/2001 4), relativa a un procedimiento de oposición entre Focus Magazin Verlag GmbH y ECI Telecom Ltd.

Fallo

1) *Anular la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 30 de abril de 2003 (asunto R 913/2001 4).*

2) *Condenar en costas a la demandada.*

(¹) DO C 251, de 18.10.2003.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de noviembre de 2005 — Righini/Comisión

(Asunto T-145/04) (¹)

(«*Funcionarios — Agentes temporales — Clasificación en grado y escalón — Clasificación en el grado superior de la carrera*»)

(2006/C 10/39)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Elisabetta Righini (Bruselas, Bélgica) (representante: É. Boigelot, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Joris y C. Berardis-Kayser, agentes, asistidos por D. Waelbroeck, abogado)

Objeto

Anulación de las decisiones de la Comisión de clasificar a la demandante en el grado A7, escalón 3, en el momento de su incorporación al servicio, ya sea en calidad de agente temporal o de funcionaria en prácticas, y, en la medida en que sea necesario, anulación de la decisión de 21 de enero de 2004 por la que se desestimó la reclamación de la demandante.

Fallo

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 179, de 10.7.2004.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de octubre de 2005 — First Data y otros/Comisión

(Asunto T-28/02) (¹)

(«*Competencia — Artículo 81 CE — Sistema de tarjetas de pago Visa — Regla de no habrá adhesión sin emisión — Certificación negativa — Regla suprimida durante el procedimiento — Interés en el ejercicio de la acción — Sobreseimiento*»)

(2006/C 10/40)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: First Data Corp. (Wilmington, Delaware, Estados Unidos), FDR Ltd (Dover, Delaware, Estados Unidos) y First Data Merchant Services Corp. (Sunrise, Florida, Estados Unidos) (representantes: inicialmente P. Bos y M. Nissen, posteriormente P. Bos, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: inicialmente R. Wainwright, W. Wils y V. Superti, posteriormente R. Wainwright y T. Christoforou, agentes)

Objeto

Anulación del artículo 1, quinto guión, de la Decisión 2001/782/CE de la Comisión, de 9 de agosto de 2001, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el EEE (Asunto COMP/29.373 — Visa Internacional) (DO L 293, p. 24)

Fallo

- 1) *Sobreseer el recurso.*
- 2) *Las demandantes y la Comisión soportarán sus propias costas.*

(¹) DO C 109, de 4.5.2002.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de octubre de 2005 — Ouariachi/Comisión

(Asunto T-124/04) ⁽¹⁾

(«Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual de la Comunidad — Daño causado por un agente en el ejercicio de sus funciones — Inexistencia de relación de causalidad»)

(2006/C 10/41)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Jamal Ouariachi (Rabat Marruecos) (representantes: F. Blanmailland y C. Verbrouck, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: F. Dintilhac y G. Boudot, agentes)

Objeto

Recurso dirigido a obtener la reparación del perjuicio que el demandante alega haber sufrido como consecuencia de las actuaciones supuestamente ilegales de un agente de la delegación de la Comisión en Jartum (Sudán).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso por ser manifiestamente infundado.
- 2) Condenar en costas al demandante.

⁽¹⁾ DO C 118, de 30.4.2004.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 27 de octubre de 2005 — GAEC Salat/Comisión

(Asunto T-89/05) ⁽¹⁾

(«Recurso por omisión — Denuncia relativa a la denominación de origen protegida “Salers” — Reglamento (CE) n° 828/2003 — Definición de postura de la Comisión — Inadmisibilidad manifiesta»)

(2006/C 10/42)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: GAEC Salat (Farges, Francia) (representante: F. Delpuech, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: F. Clotuche-Duvieusart, agente)

Objeto

Recurso por omisión dirigido a se declare que la Comisión se abstuvo de pronunciarse sobre la denuncia presentada por la demandante contra la República Francesa.

Fallo

- 1) Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.

⁽¹⁾ DO C 106, de 30.4.2005.

Recurso interpuesto el 6 de octubre de 2005 — Schierhorst/Comisión

(Asunto T-374/05)

(2006/C 10/43)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Rainer Johannes Schierhorst (Georgetown, Guayana) (representantes: S. Rodrigues y A. Jaime, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) por la que se desestimó la reclamación del demandante, adoptada conjuntamente con la decisión de nombramiento tomada por la AFPN el 5 de enero de 2005, en la medida en que dicha decisión fijó su grado con arreglo al artículo 12, apartado 3, del anexo XIII del Estatuto y su escalón en virtud del actual artículo 32 del Estatuto.
- Que se indiquen a la AFPN los efectos que puede provocar la anulación de las decisiones impugnadas y, en particular la nueva clasificación del demandante en el grado A*10, escalón 4, con efectos retroactivos a 1 de febrero de 2005, fecha en que entró en vigor la decisión de nombramiento de 11 de octubre de 2004.
- Con carácter subsidiario, que se condene a la Comisión a reparar el perjuicio sufrido por el demandante por el hecho de no haber sido clasificado en el grado A*10, escalón 4, desde el 1 de febrero de 2005, fecha en que entró en vigor la decisión de nombramiento de 5 de enero de 2005.
- Que se condene a la parte demandada al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, que había aprobado el concurso general COM/A/1/02 para la selección de administradores de grado A7/A6 en el ámbito de la agricultura, fue nombrado funcionario mediante la decisión impugnada de 5 de enero de 2005. De conformidad con el artículo 12 del anexo XIII del Estatuto, fue clasificado en el nuevo grado A*6, inferior a los antiguos grados A7/A6, que corresponden a los grados A*8/A*10 bajo el nuevo sistema.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante invoca los mismos motivos que los alegados por la demandante en el asunto T-207/05. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ DO C 193, de 6.8.2005, p. 36.

Recurso interpuesto el 5 de octubre de 2005 — Seegmuller/Comisión

(Asunto T-377/05)

(2006/C 10/44)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Magali Seegmuller (Uccle, Bélgica) (representante: K. H. Hagenaar, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de 5 de julio de 2005 de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) de la Comisión Europea que impide que la demandante tome posesión efectiva del puesto de jefe de administración en la delegación de Guinea-Conakry para el que ha sido nombrada.
- Que se reconozca a la demandante el principio de su pretensión de indemnización por un importe que se determinará posteriormente, como consecuencia del perjuicio material y moral que le ha causado la parte demandada.
- Que se condene a la parte demandada a soportar los gastos del proceso y las costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, agente contractual de la Comisión, presentó su candidatura para un puesto de jefe de administración en el Congo Brazzaville (convocatoria para proveer plaza vacante

COM/2004/2982/F). El 5 de enero de 2005 fue informada de que había sido seleccionada por el panel de selección. Cuando la DG RELEX de la Comisión le preguntó si estaría dispuesta a aceptar una delegación diferente, la demandante dio también su conformidad para ser destinada a Guinea-Conakry.

Según la práctica habitual, la demandante fue sometida a un reconocimiento médico con vistas a su partida para la delegación de Guinea-Conakry. En una nota de 17 de marzo de 2005, el médico asesor de la Comisión concluyó que la demandante carecía de las aptitudes físicas necesarias para el desempeño de sus funciones en dicha delegación. A raíz de dicha nota, la DG RELEX indicó a la demandante que su toma de posesión en Guinea-Conakry resultaba imposible. La demandante presentó pues una reclamación contra esta última decisión, que fue desestimada por la decisión impugnada de 5 de julio de 2005.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca la falta de competencia del Director de la DG RELEX para adoptar la decisión de 15 de abril de 2005, así como una desviación de poder. Alega además diversos errores de apreciación por parte del médico asesor de la Comisión, cuyo informe de 17 de marzo de 2005 no establece, a juicio de la demandante, ninguna relación comprensible entre las constataciones médicas que en él se exponen y las conclusiones deducidas de tales constataciones.

Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2005 — Marengo/Comisión

(Asunto T-378/05)

(2006/C 10/45)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Giuliano Marengo (Bruselas, Bélgica) (representantes: A. Pappalardo y M. Merola, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la liquidación del sueldo del demandante correspondiente al mes de enero de 2005 (último mes en que prestó sus servicios)
 - en la medida en que dicha liquidación no tiene en cuenta el incremento del sueldo base previsto en el artículo 7, apartado 4, del anexo XIII del Estatuto, y
 - en la medida en que señala un factor multiplicador de 0,9982852 en lugar de 1.

- Que se anule la resolución de reconocimiento y fijación de la cuantía de la pensión del demandante, adoptada el 31 de enero de 2005 por el Jefe de la Unidad de pensiones de la Oficina de gestión y liquidación de derechos individuales
 - en la medida en que no tiene en cuenta el incremento del sueldo base previsto en el artículo 7, apartado 4, del anexo XIII del Estatuto;
 - en la medida en que en el apartado correspondiente a la clasificación en el momento del cese en sus funciones figura la cifra de 0,9982852 en lugar de 1, y
 - en la medida en que establece su clasificación en el momento de devengo de la pensión en el grado A*16/03, en lugar de en el A*16/06.
- Que se anule la resolución de 1 de julio de 2005 adoptada por el Director General de la Dirección de Personal y Administración [ADMIN.B. 2 — SHS/amd — D (05)15121], por la se desestiman las dos reclamaciones del demandante (números R/266/05 y R/298/05).
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, que ocupó el cargo de director general adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión hasta su jubilación en febrero de 2005, estaba clasificado, antes de cesar en sus funciones, en el grado A*16, habiendo disfrutado, hasta el final del año 2004, del incremento de sueldo previsto en el artículo 7, apartado 4, del anexo XIII del Estatuto. De conformidad con las modificaciones del Estatuto que entraron en vigor el 1 de mayo de 2004, su sueldo base estaba sujeto a la aplicación de un factor multiplicador de 0,9580274, que reflejaba la diferencia existente entre los sueldos base previstos para su grado y escalón en el antiguo y en el nuevo Estatuto.

El 1 de enero de 2005, el demandante accedió al escalón 6 de su grado. Dado que los sueldos base señalados para este escalón en el antiguo y en el nuevo estatuto eran idénticos, el demandante considera que el factor multiplicador aplicable debería haber sido, en adelante, igual a «1». Sin embargo, a partir de este mes, tanto en la última liquidación de su sueldo como en la resolución de reconocimiento y fijación de la cuantía de su pensión, se estableció un factor multiplicador de 0,9982852. Además, su sueldo del mes de enero de 2005 no incluyó el incremento previsto en el artículo 7, apartado 4, del anexo XIII del Estatuto, por lo que tampoco se tuvo en cuenta dicho incremento para establecer su pensión, calculada sobre la base del sueldo correspondiente a este mes. Por último, la resolución de fijación de la cuantía de su pensión clasificó al demandante en el escalón 3 de su grado, en lugar de en el escalón 6.

Para fundamentar su recurso, el demandante alega la infracción de los artículos 2, apartado 2, 7, apartado 4, y 8, apartado 2, del anexo XIII del Estatuto. Invoca también la vulneración de la

confianza legítima que supuestamente se derivaba del cálculo indicativo de su pensión realizado por el demandante con la ayuda de una herramienta informática («calculadora») que había sido puesta a disposición del personal por la Comisión. Según el demandante, la calculadora sí tenía en cuenta el mencionado incremento a la hora de establecer la cuantía de la pensión.

Recurso interpuesto el 14 de octubre de 2005 — Zuffa/OAMI

(Asunto T-379/05)

(2006/C 10/46)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Zuffa, LLC (Las Vegas, EEUU) (representantes: S. Malynicz, Barrister, M. Blair, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Sala Primera de Recurso, de 8 de agosto de 2005, en el asunto R 24/2005-1.
- Que se condene a la Oficina a cargar con sus propias costas y las de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «ULTIMATE FIGHTING» para productos y servicios de las clases 9, 16, 25, 28 y 41 — Solicitud nº 2 766 590

Resolución del examinador: Denegación de la solicitud respecto a todos los productos y servicios solicitados

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: la expresión ULTIMATE FIGHTING, en su conjunto, no es una denominación genérica o habitual de los productos y servicios reivindicados. La Sala de Recurso no analizó adecuadamente toda la marca en relación con todos los productos y servicios solicitados.

Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2005 — Buendía Sierra/Comisión**(Asunto T-380/05)**

(2006/C 10/47)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* José Luis Buendía Sierra (Bruselas, Bélgica) (representantes: M. van der Woude y V. Landes, abogados)*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la decisión del Director General del Servicio Jurídico por la que sólo se le atribuyen cuatro puntos de prioridad de la Dirección General por el ejercicio de promoción 2004, confirmada y transformada en definitiva mediante la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) por la que se desestima el recurso de reposición.
- Que se anule la decisión de la AFPN de no atribuirle ningún punto de prioridad especial «Comité de promoción por trabajo desempeñado en interés de la institución» por el ejercicio de promoción 2004.
- Que se anule la decisión de la AFPN de atribuirle un total de 20 puntos por el ejercicio de promoción 2004 y un total de 40 puntos para la promoción al grado A4 durante dicho ejercicio, así como la lista de méritos de los funcionarios de grado A5 correspondiente al ejercicio de promoción 2004, la lista de los funcionarios ascendidos al grado A4 en el ejercicio 2004 y, en cualquier caso, la decisión de no incluir su nombre en dichas listas.
- Que se anule, en la medida en que resulte necesario, la decisión por la que se desestima su reclamación.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante basa su recurso en motivos similares a los formuló en el asunto T-311/04, ⁽¹⁾ interpuesto igualmente por el demandante.

⁽¹⁾ DO C 262, de 23.10.2004, p. 44.

Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2005 — Di Bucci/Comisión**(Asunto T-381/05)**

(2006/C 10/48)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* Vittorio Di Bucci (Bruselas, Bélgica) (representantes: M. van der Woude y V. Landes, abogados)*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la intención formal del Director General del Servicio Jurídico de atribuirle sólo cuatro puntos de prioridad de la Dirección General por el ejercicio de promoción 2004, confirmada y transformada en definitiva mediante la decisión del Director General por la que se desestima el recurso de reposición.
- Que se anule la decisión del Director General de Personal y Administración de no atribuirle ningún punto de prioridad especial «Comité de promoción por trabajo desempeñado en interés de la institución» (en lo sucesivo, «PPCP») por el ejercicio de promoción 2004.
- Que se anulen las decisiones del Director General de Personal y Administración de atribuirle un total de 20 puntos por el ejercicio de promoción 2004 y un total de 40 puntos para la promoción al grado A4 durante dicho ejercicio; la lista de los funcionarios a quienes se han atribuido PPCP; la lista de méritos de los funcionarios de grado A5 correspondiente al ejercicio de promoción 2004 después de los Comités de promoción; la lista de los funcionarios ascendidos al grado A4 en el ejercicio 2004 y, en cualquier caso, la decisión de no incluir su nombre en dichas listas.
- Que se anule, en la medida en que resulte necesario, la decisión por la que se desestima su reclamación.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante basa su recurso en motivos similares a los formulados en el asunto T-311/04. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ DO C 262, de 23.10.2004, p. 44.

Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2005 — Wilms/Comisión**(Asunto T-386/05)**

(2006/C 10/49)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Günter Wilms (Bruselas, Bélgica) (representantes: M. van der Woude y V. Landes, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la intención formal del Director General del Servicio Jurídico de atribuir al demandante dos puntos de prioridad de la Dirección General por el ejercicio de promoción 2004, confirmada y transformada en definitiva mediante la decisión del Director General por la que se desestima el recurso de reposición.
- Que se anule la decisión del Director General de Personal y Administración de no atribuirle ningún punto de prioridad especial «Comité de promoción por trabajo desempeñado en interés de la institución» (en lo sucesivo, «PPCP») por el ejercicio de promoción 2004.
- Que se anulen las decisiones del Director General de Personal y Administración de atribuirle un total de 17 puntos por el ejercicio de promoción 2004 y un total de 36 puntos para la promoción al grado A5 durante dicho ejercicio; la lista de los funcionarios a quienes se han atribuido PPCP; la lista de méritos de los funcionarios de grado A6 correspondiente al ejercicio de promoción 2004 después de los Comités de promoción; la lista de los funcionarios ascendidos al grado A5 en el ejercicio 2004 y, en cualquier caso, la decisión de no incluir su nombre en dichas listas.
- Que se anule, en la medida en que resulte necesario, la decisión por la que se desestima su reclamación.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante basa su recurso en motivos similares a los formulados en el asunto T-311/04. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ DO C 262, de 23.10.2004, p. 44.

Recurso interpuesto el 13 de octubre de 2005 — Chatziioannidou/Comisión**(Asunto T-387/05)**

(2006/C 10/50)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Eleni Chatziioannidou (Auderghem, Bélgica) (representante: A. Pappas, abogado)

Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la Demandada: parte demandante

- Que se anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN), de 8 de julio de 2005, mediante la que se desestima la reclamación formulada por la demandante contra una decisión relativa a la transferencia de sus derechos de pensión al régimen comunitario de pensiones.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, funcionaria de la Comisión, presentó una solicitud de transferencia al régimen comunitario de pensiones de sus derechos de pensión, adquiridos en Grecia antes de su entrada en funciones en la Comisión. En su recurso critica el modo de cálculo del número de anualidades que deben tener en cuenta según el régimen de pensiones de las Comunidades Europeas, basándose en el capital transferido. En concreto, la demandante alega que, antes de la introducción del euro, la Comisión, al convertir el capital transferido en una divisa distinta del franco belga, no se basaba en el tipo de cambio vigente el día del cálculo, sino en un tipo de cambio medio que debía reflejar las fluctuaciones monetarias durante el período de pago de las cotizaciones. Sin embargo, una vez concluido el período transitorio para la introducción definitiva del euro, es decir, desde el 1 de enero de 2002, la Comisión ha dejado de utilizar este modo de cálculo, y ahora tiene en cuenta la cantidad en euros transferida por las cajas nacionales.

La demandante afirma que el abandono del método del tipo de cambio medio implica, en su caso, una disminución considerable del número de anualidades que le correspondían. Por ello, alega que se ha infringido el artículo 3 del Reglamento n° 1103/97 del Consejo, conforme al cual la introducción del euro no debe producir alteración alguna de los términos de los instrumentos jurídicos. También alega que se ha violado el principio de no discriminación, en la medida en que funcionarios que estén en una situación idéntica no obtienen en mismo número de anualidades comunitarias, dependiendo de que presenten sus solicitudes de transferencia antes o después de la introducción del euro.

Recurso interpuesto el 20 de octubre de 2005 — Grünheid/Comisión

(Asunto T-388/05)

(2006/C 10/51)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Sabine Grünheid (Overijse, Bélgica) (representante: E. Boigelot, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de 6 de octubre de 2004, notificada el 18 de noviembre de 2004, en la medida en que se refiere a la clasificación de la demandante en el grado A*8, y que se anule cualquier acto que sea consecuencia o esté relacionado con ella.
- Que se anule la decisión corregida, de 6 de julio de 2005, notificada el 12 de julio siguiente, por la que se desestima la reclamación de la demandante, que se registró el 18 de febrero de 2005 con el número R/162/05.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, seleccionada como funcionaria por la Comisión en el año 2003, impugna mediante este recurso su clasificación definitiva en el antiguo grado A7, actualmente A*8. Considera que, habida cuenta de su experiencia profesional previa a su selección, supuestamente de más de 12 años de duración, debería haber sido clasificada en el grado A6, actualmente A*10.

En apoyo de su recurso, la demandante alega la infracción del artículo 31, apartado 2, del Estatuto, en su versión vigente antes del 1 de mayo de 2004; de las decisiones de la Comisión relativas a los criterios aplicables al nombramiento en grado; de la guía administrativa relativa a la clasificación de los nuevos funcionarios, así como un error manifiesto de apreciación. Además, alega la vulneración del principio de igualdad de trato, en la medida en que la Comisión, en el pasado, otorgó clasificaciones en el grado superior a funcionarios que poseían las mismas o menores cualidades que la demandante. Por último, la demandante invoca la vulneración del principio de la confianza legítima y del deber de asistencia y solicitud.

Recurso interpuesto el 20 de octubre de 2005 — Ole Eistrup/Parlamento Europeo

(Asunto T-389/05)

(2006/C 10/52)

*Lengua de procedimiento: danés***Partes**

Demandante: Ole Eistrup (Knebel, Dinamarca) (representante: S.E. Hjelmberg, abogado)

Demandado: Parlamento Europeo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión del demandado de 13 de diciembre de 2004 y la respuesta del demandado de 12 de julio de 2005.
- Que se condene al demandado a pagar al demandante una compensación por un importe de 203 357 EUR por los ingresos perdidos en el período comprendido entre el 1 de junio de 1998 y el 1 de septiembre de 2002, más los intereses.
- Que se condene al demandado a pagar al demandante 200 000 EUR por daños morales, más los intereses.
- Que se condene en costas al demandado.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, que trabaja en la división de traducción de lengua danesa del Parlamento, deseaba ser reincorporado a su puesto después de disfrutar de una excedencia voluntaria del 1 de agosto de 1992 al 31 de julio de 1996. Sin embargo, esto sólo fue posible desde el 1 de octubre de 2002, dado que el Parlamento no pudo encontrar ningún puesto disponible correspondiente a la categoría y cualificación del demandante antes de dicha fecha.

En apoyo de su recurso el demandante afirma que cumplió su obligación de limitar su perjuicio en relación con su solicitud de reembolso de los ingresos perdidos.

El demandante también indica que la tramitación ilícita del asunto por el demandado puso al demandante en una situación de incertidumbre e inquietud, y que la conducta del demandado lesiona claramente los derechos del demandante y quiebra la confianza que todo ciudadano debe tener en el sistema legal de la Comunidad.

Recurso interpuesto el 17 de octubre de 2005 — Pickering/Comisión

(Asunto T-393/05)

(2006/C 10/53)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* Stephen Pickering (La Hulpe, Bélgica) (representante: N. Lhoëst, abogado)*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anulen las hojas de haberes del demandante correspondientes a los meses de diciembre de 2004, enero de 2005 y febrero de 2005 y todas las hojas de haberes posteriores, en la medida en que aplican disposiciones ilegales del Reglamento nº 723/2004, de 22 de marzo de 2004, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, y de los Reglamentos no 856/2004, por el que se fijan los nuevos coeficientes correctores, y nº 31/2005, por el que se adaptan dichos coeficientes.
- En la medida en que resulte necesario, que se anule la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN), de 4 de julio de 2005, por la que se desestima la reclamación del demandante (R/299/05).
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario de la Comisión, es originario del Reino Unido. Antes de la entrada en vigor del Reglamento nº 723/2004, ⁽¹⁾ por el que se modifica el Estatuto, el demandante hacía uso con regularidad de la posibilidad de transferir a su país de origen una parte de su retribución. Con arreglo a las normas en vigor, la parte transferida se veía incrementada en la cantidad que resultaba de aplicar un «coeficiente corrector» que pretendía reflejar la diferencia del coste de la vida entre el país de destino y el de origen.

El nuevo Estatuto establece unas condiciones muy estrictas para dichas transferencias, a diferencia de lo que ocurría anteriormente. Además, el «coeficiente corrector» aplicable ya no es igual al que se aplica a las retribuciones de los funcionarios destinados en el país al que se dirigen las transferencias. Éstos se benefician de un coeficiente corrector que se calcula tomando como base el coste de la vida en el país de destino, mientras que el coeficiente aplicable a las transferencias se calcula tomando como base el coste medio de la vida en el país al que se dirigen las transferencias. Por último, las nuevas disposiciones suprimen la aplicación del coeficiente corrector a las pensiones.

En apoyo de su recurso, en la medida en que se dirige contra el régimen de transferencias de la retribución al país de origen, el demandante propone una excepción de ilegalidad del Reglamento nº 723/2004 y alega, en primer lugar, la errónea motivación de dicho Reglamento. A continuación, invoca la vulneración del principio de igualdad de trato, ya que el nuevo sistema prevé la aplicación de un coeficiente diferente a los funcionarios que ejercen su actividad en el país al que se dirige la transferencia. El demandante alega también la vulneración de la confianza legítima, de los derechos adquiridos, de la seguridad jurídica y del deber de asistencia y protección.

En cuanto al régimen de pensiones, además de los tres motivos anteriores, el demandante invoca la vulneración de la libertad de establecimiento de los antiguos funcionarios, dado que fomenta que, tras haber cesado en sus funciones, se establezcan en un país donde el coste de la vida sea menos elevado.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) nº 723/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas (DO L 124, de 27.4.2004, p. 1).

Recurso interpuesto el 17 de octubre de 2005 — Valero Jordana/Comisión

(Asunto T-394/05)

(2006/C 10/54)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* Gregorio Valero Jordana (Bruselas, Bélgica) (representantes: M. Merola e I. van Schendel, abogados)*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule:
 - a) la decisión del Director General del Servicio Jurídico de no atribuirle, en el ejercicio de promoción de 2004, puntos de prioridad del artículo 5, apartado 2, letra a), de las Disposiciones generales de aplicación del artículo 45 del Estatuto, como resulta del sistema informático Sysper 2, confirmada por la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) de 16 de noviembre de 2004 por la que se desestima la reclamación presentada por el demandante el 4 de octubre de 2004.

- b) la atribución, en el ejercicio de promoción de 2004, de los puntos de apelación por motivos distintos a la apreciación del mérito a lo largo de la carrera, de los puntos de prioridad por trabajos en interés de la institución y de los puntos de prioridad transitorios.
- c) en relación con los puntos a los que se refiere la letra b), la lista de mérito de los funcionarios de grado A5 en el ejercicio de promoción de 2004, publicada en «Informations administratives» n° 114-2004, de 20 de septiembre de 2004 y n° 119-2004, de 27 de septiembre de 2004, la lista de funcionarios ascendidos al grado A4 en el ejercicio 2004, publicada en «Informations administratives» n° 130-2004 2003, de 30 de noviembre de 2004, y la decisión de no incluir su nombre en dichas listas.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante invoca motivos similares a los invocados en el asunto T-385/04. ⁽¹⁾

⁽¹⁾ DO C 284, de 20.11.2004, p. 27.

Recurso interpuesto el 7 de noviembre de 2005 — Tesoka/Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo

(Asunto T-398/05)

(2006/C 10/55)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Sabrina Tesoka (Overijse, Bélgica) (representante: J.-L. Fagnart, abogado)

Demandada: Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión denegatoria expresa de 14 de octubre de 2005.
- Que se declare que la demandante puede disfrutar de todas las indemnizaciones y ventajas a las que puede aspirar en virtud de su dimisión de 2 de agosto de 2005 de conformidad con el artículo 17, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento n° 1860/76, modificado por el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1111/2005, de 24 de junio de 2005.
- Que se condene a la demandada a abonar a la demandante una indemnización fijada por razones de equidad en

35 000 euros, más los intereses de demora calculados a un tipo del 7 % desde el 2 de agosto de 2005.

- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, miembro del personal de la demandada desde el año 2001, dimitió el 2 de agosto de 2005 con objeto de disfrutar de las ventajas pecuniarias previstas en el Reglamento n° 1111/2005 para los miembros del personal que hubieran dimitido hasta el 4 de agosto de 2005. Mediante su recurso, la demandante alega que la demandada denegó su solicitud para obtener las indemnizaciones a las que tiene derecho y los documentos que necesita para disfrutar de la protección social en su país de residencia y solicita la anulación de la decisión relativa a dicha denegación, así como la reparación del perjuicio supuestamente sufrido.

En apoyo de su recurso, alega la infracción del artículo 17, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento n° 1860/76, en su versión modificada por el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1111/2005; la infracción del artículo 28 bis del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, de lo dispuesto en el Reglamento 91/88 de la Comisión, de 13 de enero de 1988, y de su legítima confianza.

Recurso interpuesto el 21 de octubre de 2005 — Wils/ Parlamento Europeo

(Asunto T-399/05)

(2006/C 10/56)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Dieter Wils (Altrier, Luxemburgo) (representantes: G. Vandersanden, C. Ronzi, abogados)

Demandado: Parlamento Europeo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la hoja de haberes del demandante correspondiente al mes de enero de 2005 –con efectos retroactivos a 1 de julio de 2004–, en la medida en que eleva al 9,75 % la cuota destinada al régimen de pensiones, y, por consiguiente, que se le devuelva la parte de la cuota correspondiente al incremento de la misma. En consecuencia, que se restablezca –en las posteriores hojas de haberes– la cuota al nivel fijado con anterioridad al 1 de julio de 2004.
- Que se condene en costas al demandado.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, el demandante, funcionario del Parlamento Europeo, cuestiona la elevación al 9,75 % de la cuota destinada al régimen de pensiones, efectuada en virtud del anexo XII del Estatuto, que entró en vigor el 1 de mayo de 2004. Para fundamentar sus pretensiones, el demandante alega la ilegalidad de dicho anexo, en relación con el artículo 83, apartado 4, del Estatuto, en su versión aplicable con anterioridad al 1 de mayo de 2004. Esta última disposición tan sólo autoriza que se modifique la cuota controvertida si la modificación tiene por objeto garantizar el equilibrio actuarial. Ahora bien, el demandante considera que el incremento en cuestión fue decidido por otras razones, a saber, para cubrir un déficit preexistente en el régimen comunitario de pensiones.

Por otro lado, el demandante alega que los criterios utilizados por Eurostat para calcular el equilibrio actuarial se fundan en parámetros que condujeron a cálculos erróneos. A continuación invoca la violación del principio de proporcionalidad, en la medida en que el incremento en cuestión excedía de lo que resultaba estrictamente necesario para restablecer el equilibrio actuarial. Por último, el demandante alega la vulneración de la confianza legítima que había adquirido por el hecho de que el Parlamento hubiera dado a entender, sin ningún género de dudas, que tan sólo permitiría la modificación de la cuota en aras de la estricta observancia del equilibrio actuarial.

Recurso interpuesto el 15 de noviembre de 2005 — MyTravel Group plc/Comisión

(Asunto T-403/05)

(2006/C 10/57)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: MyTravel Group plc (Rochdale, Reino Unido) (representantes: D. Pannick, QC, A. Lewis, Barrister, y M. Nicholson, S. Cardell y B. McKenna, Solicitors)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule en su totalidad, o en la parte que determine el Tribunal de Primera Instancia, la decisión de la Comisión que se contiene en dos escritos de 5 de septiembre y de 12 de octubre de 2005, dirigidos al abogado de la demandante, por los que se deniega el acceso de ésta al informe elaborado por la Comisión a raíz de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 6 de junio de 2002, *Airtours/Comi-*

sión, T-342/99, así como a varios borradores, notas y documentos de trabajo, tanto los relacionados con la elaboración de dicho informe como los incluidos en el expediente de la Decisión de la Comisión que fue anulada por la mencionada sentencia.

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, que entonces se llamaba «Airtours plc», solicitó la anulación de la Decisión de la Comisión acerca de su concentración con otra empresa. Mediante sentencia de 6 de junio de 2002, *Airtours/Comisión* (T-342/99, Rec. II-2585), el Tribunal de Primera Instancia anuló esta Decisión, tal como había pedido la demandante. Ésta presentó entonces otra demanda para reclamar los daños que alegaba haber sufrido como consecuencia de los errores e incumplimientos del Derecho comunitario en que había incurrido la Comisión en la instrucción del procedimiento de anulación (T-212/03, *MyTravel/Comisión*).

En el marco de este segundo proceso, la demandante, basándose en el Reglamento (CE) n° 1049/2001,⁽¹⁾ solicitó a la Comisión acceder al informe elaborado por los servicios de esta institución a raíz de la sentencia, así como a varios borradores, notas y documentos de trabajo, tanto los relacionados con la elaboración de dicho informe como los incluidos en el expediente de la Decisión de la Comisión que había sido anulada. Mediante la decisión impugnada, la Comisión desestimó la solicitud de la demandante por considerar que son de aplicación las excepciones que se contienen en el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 1049/2001, en relación con la protección de los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico, de los objetivos de las actividades de inspección, investigación y auditoría o del proceso de toma de decisiones de la Comisión.

La demandante pide que se anule esta decisión. Discute la afirmación de la Comisión de que no deben revelarse ciertos documentos para proteger los procedimientos judiciales y considera que dicha institución no debe tener la posibilidad de escudarse en la necesidad de proteger procedimientos judiciales antiguos, como es el caso del asunto T-342/99, ya cerrado, para negarse a revelar documentos que son capitales para alcanzar un resultado justo en otro procedimiento distinto y en curso.

En relación con la protección de las investigaciones, la demandante alega que el examen por la Comisión de una propuesta de concentración no es una investigación a efectos de la excepción y que dicha excepción no se aplica a las investigaciones internas ni en cualquier caso a las investigaciones cerradas. Además, la demandante considera que la apertura del expediente no compromete el resultado de las investigaciones en procedimientos de concentración similares. La demandante también pone en cuestión la aseveración de la Comisión de que una auditoría interna orientada a la modernización de los procedimientos administrativos no sería independiente si se hicieran públicos sus conclusiones y recomendaciones.

Por último, la demandante considera que la Comisión no demostró que la apertura del expediente dañaría seriamente su proceso futuro de toma de decisiones, puesto que el informe cuya revelación se solicita no se refiere al modo en que se tomarán las decisiones en el futuro sino al modo en que éstas fueron erróneamente adoptadas en el pasado, la transparencia no puede equipararse a la indebida presión externa y la revelación que se requiere no tiene impacto en la estabilidad del orden jurídico comunitario.

La demandante alega, para concluir, que existe un interés público preponderante en la revelación de los documentos solicitados.

(¹) DO L 145, de 31.5.2001, p. 43.

Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2005 — Cavallaro/Comisión

(Asunto T-406/05)

(2006/C 10/58)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Alessandro Cavallaro (Roma, Italia) (representante: Carlo Forte, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de 10 de agosto de 2005 ADMIN.B.2-ABF/adm-D(05)18560.
- Con carácter subsidiario, que se ordene la reapertura de los plazos para interponer recurso de anulación contra las decisiones ADMIN.B.3 n° 10577, de 27 de febrero de 2002, y n° 53089, de 14 de noviembre de 2002.
- Subsidiariamente y con carácter alternativo a la pretensión anterior, que se declare la admisibilidad de la excepción de ilegitimidad que tiene por objeto que se declare la inaplicabilidad de las decisiones ADMIN.B.3 n° 10577, de 27 de febrero de 2002, y n° 53089, de 14 de noviembre de 2002 y que se reconozca al demandado el derecho a cobrar las

cantidades correspondientes a la indemnización por expatriación desde el 1 de diciembre de 2001 y durante todo el período de servicio en la Comisión Europea en Bruselas, incluidos los atrasos y los intereses devengados.

- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante en el presente asunto ha interpuesto un recurso contra la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de 10 de agosto de 2005, en la que se le deniega la indemnización del artículo 4, anexo VII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, y solicita que se le reconozca el derecho a cobrar las cantidades correspondientes a dicha indemnización desde el 1 de marzo de 2005 y durante todo el período de servicio en la Representación de la Comisión en Roma.

A este respecto, procede recordar que en 2002, inmediatamente después de su incorporación a la Comisión, la propia AFPN ya le había denegado la indemnización por expatriación del 16 % basándose en que durante todo el período de referencia para calcular los cinco años a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guión, del anexo VII del Estatuto, el demandante había ejercido su actividad profesional en Bruselas.

El demandante fue destinado posteriormente a la Representación de la Comisión en Roma y solicitó de nuevo a la demandada el beneficio de la citada indemnización. El presente recurso se dirige contra la decisión en la que se desestima esta nueva solicitud.

- En apoyo de sus pretensiones, el demandante alega la interpretación errónea del artículo 4, apartado 1, letra b), del Estatuto
- y contradicción de la motivación y error de hecho en relación con la documentación aportada correspondiente al período 1990.1995. Por lo que se refiere a este extremo, se confirma que el demandante vivió fuera de Italia de 1990 a 1995 y que no era estudiante en Italia entre 1992 y 1995. En todo caso, las afirmaciones de la Comisión en la decisión impugnada se contradicen con las afirmaciones que figuran en las decisiones de 2002.
- y contradicción de la motivación en relación con la presunción de que de julio de 1990 a julio de 1995 el demandante vivió en Italia. A este respecto, se señala que la mera declaración del demandante, efectuada cuando trabajaba como agente auxiliar, de que su lugar selección debía fijarse en Ariccia, en Italia, no es suficiente para demostrar sus intenciones de mantener en dicho lugar sus hábitos de vida y desarrollar en él sus relaciones sociales.

III

(Informaciones)

(2006/C 10/59)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 330 de 24.12.2005

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 315 de 10.12.2005

DO C 296 de 26.11.2005

DO C 281 de 12.11.2005

DO C 271 de 29.10.2005

DO C 257 de 15.10.2005

DO C 243 de 1.10.2005

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex:<http://europa.eu.int/eur-lex>CELEX:<http://europa.eu.int/celex>
